



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2169

Bogotá, D. C., viernes, 6 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea y se implementa la Cátedra de Educación Emocional en todas las Instituciones Educativas de Colombia en los niveles de preescolar, básica y media y se adoptan otras disposiciones”.

Bogotá D.C., diciembre de 2024

Honorable Senador
PEDRO FLOREZ PORRAS
Presidente Comisión Sexta Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 202 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea y se implementa la Cátedra de Educación Emocional en todas las Instituciones Educativas de Colombia en los niveles de preescolar, básica y media y se adoptan otras disposiciones".

Respetado presidente;

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito, rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No 202 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea y se implementa la Cátedra de Educación Emocional en todas las Instituciones Educativas de Colombia en los niveles de preescolar, básica y media y se adoptan otras disposiciones".

Cordialmente,

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY No. 202 DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se crea y se implementa la Cátedra de Educación Emocional en todas las Instituciones Educativas de Colombia en los niveles de preescolar, básica y media y se adoptan otras disposiciones"

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Esta iniciativa legislativa fue radicada el 28 de agosto de 2024 por los Senadores HS.SS. Mauricio Gómez Amín, Diela Liliana Benavides Solarte, José Alfredo Gnecco, Antonio Zabarain Guevara, Liliana Bitar Castilla, texto que fue publicado en gaceta 1392 de 2024 y con posterioridad fue enviado para surtir su trámite en la Comisión Sexta del Senado de la República, donde la Mesa Directiva de la Célula Legislativa, me designó como ponente para primer debate del mencionado proyecto de ley.

Mediante este oficio, rindo ponencia para primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República.

2. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad brindar en los niveles preescolar, básica y media del país; la cátedra obligatoria en Educación Emocional, y su implementación en todas las instituciones educativas del país, en concordancia con el proyecto educativo institucional PEI.

La Cátedra de Educación Emocional permitirá la potencialización de habilidades para la vida y competencias emocionales. Así como la prevención de conductas de riesgo y problemas que afectan el bienestar emocional y el desarrollo integral de la niñez, infancia y adolescencia en Colombia.

Para ello, se establecieron unos objetivos en torno al Proyecto de Ley de Educación Emocional para la niñez, infancia y adolescencia. A gran escala consiste en primero, innovar las prácticas educativas y pedagógicas, promoviendo escuelas emocionalmente inteligentes que respondan a las necesidades afectivas no atendidas por la educación tradicional; segundo, promover habilidades para la vida y competencias emocionales que contribuyan a la solución pacífica de conflictos; tercero, impulsar el potencial humano y el desarrollo integral del ser; cuarto, fomentar relaciones constructivas y empáticas entre los individuos y la sociedad; quinto, buscar el bienestar emocional, personal y social; sexto, desarrollar la autonomía, y la toma de decisiones asertivas; séptimo, contribuir a la construcción del proyecto de vida desde la niñez, infancia y adolescencia; y por último, prevenir las conductas de riesgos y problemas que afecten el bienestar emocional y el desarrollo integral.

3. APOYO DE LA ACADEMIA Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Este proyecto de ley fue construido con el apoyo del Programa de Desarrollo Psicoafectivo y Educación Emocional - Pisotón de la Universidad del Norte, referente académico en temas de educación emocional a nivel nacional e internacional. Así mismo se contó con el apoyo del Observatorio de la Gestión Educativa de la organización Empresarios por la Educación (ExE), que busca fortalecer la institucionalidad en temas educacionales a través de debate, construcción de política pública, seguimiento al sector educativo y la creación de redes de apoyo.

También se contó con el apoyo de la Fundación Santo Domingo, quien ha prestado su respaldo a una gran variedad de iniciativas del sector educativo, entre las que se pueden mencionar Enseña Colombia que ha llevado docentes a instituciones educativas de bajos recursos y a docentes bilingües en el marco del programa Volunteers Colombia, así mismo la Fundación también ha contribuido a la difusión del programa Pisotón a lo largo del territorio colombiano.

Adicionalmente, este proyecto de ley está apoyado en la Tesis Doctoral de la Dra. Ana Rita Russo de Vivo llamada "Diseño de un programa de educación psicoafectiva basado en técnicas lúdico-educativas sobre el desarrollo psicoafectivo dirigido a niños escolarizados de 2 a 7 años. Una aplicación piloto a una población colombiana" publicada en 1999, por la Universidad de Salamanca (España).

4. JUSTIFICACIÓN

¿Qué es la educación emocional y por qué es importante implementarla?

La educación emocional es entendida como un "proceso educativo, continuo y permanente, que pretende potenciar el desarrollo de las competencias emocionales como elemento esencial del desarrollo integral de las personas, que promueve el bienestar personal y social".¹ y también como "una innovación educativa que busca responder a las necesidades sociales no atendidas por la educación tradicional"², es así como la educación emocional representa una oportunidad importante para garantizar un sistema educativo que se preocupe por la formación integral de los niños, niñas y adolescentes; reconociendo la importancia de la salud mental en dicha formación.

Se ha demostrado en varios estudios académicos que la educación emocional con carácter preventivo tiene efectos positivos, significativos y duraderos en la salud mental y manejo de emociones en los niños, niñas y jóvenes. Dichos beneficios también se ven reflejados en un desempeño académico superior, una mejora en la salud física, mejores habilidades de interacción social, relaciones interpersonales, pensamiento crítico en la toma de decisiones,

¹ Bisquerra, R. (2000). Educación emocional y bienestar, pág.243

² Bisquerra Alzina, R. (2003). Educación emocional y competencias básicas para la vida. *Revista De Investigación Educativa*, 21(1), 7-43. Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/rte/article/view/99071>

prevención de adicciones, y de forma general, en un mejor desarrollo del infante y en una mejor calidad de vida.

La educación emocional también ofrece la oportunidad de trascender hacia otros modelos de educación, centrados en el bienestar de sus educandos, educadores y comunidad en general, más allá de la sola transmisión de un saber, transformando a este, en un Saber Hacer, un Saber Ser y un Saber Convivir, donde las niñas, niños y adolescentes, sean realmente escuchados, valorando sus experiencias y opiniones; en ese sentido, cobra importancia teorías como la de las inteligencias múltiples de Gardner donde la inteligencia intrapersonal y la inteligencia interpersonal, son clave para el desarrollo óptimo de los seres humanos, estando la primera enfocada en conocerse a sí mismo y la segunda en las relaciones sociales con los demás actores de la sociedad.

Por otra parte, la Educación Emocional permite fortalecer y potencializar habilidades en los niños, niñas y adolescentes que contribuyen a la solución pacífica de conflictos, siendo agentes constructores y promotores de paz y reconciliación en la sociedad, que aporten al escenario de posconflicto que se está construyendo en Colombia, después de la firma del acuerdo de paz. En este sentido, es importante priorizar a la población infantil y juvenil ubicada en las zonas más afectadas por el conflicto armado, que suelen ser adicionalmente de los territorios más pobres de la nación.

Es así como la educación emocional trasciende del desarrollo individual al desarrollo social, empoderando al niño, la niña y el adolescente para que exprese sus opiniones y tomen sus propias decisiones, dando pasos definitivos hacia su autonomía. Esto no solamente se logra con la promoción de acciones y valores tendientes a la socialización, sino también con la acogida desde el afecto y la resignificación de sus dificultades y de sus historias de vida. Los niños, las niñas y adolescentes que elaboran sus conflictos, angustias y experiencias socio-afectivas de manera adecuada, serán más empáticos con los conflictos y angustias de los demás. Adicionalmente, el niño, la niña y adolescente que comparta con su entorno y su grupo de manera solidaria, eventualmente se identificará con una colectividad de manera constructiva, con la que podrá aspirar a las mismas metas e ideales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la formación en educación emocional puede apoyar, reforzar y complementar de manera significativa las cátedras de paz que se reglamentaron en la ley 1732 y el decreto 1038 de 2015, relacionadas con el escenario de posconflicto colombiano, que buscan construir memoria histórica y conocimiento del territorio entre otros objetivos; en ese sentido, ambos cursos tienen como uno de sus propósitos promover la convivencia pacífica y la solución de conflictos.

Es importante considerar también que la pandemia por el coronavirus, ha incrementado los problemas ya existentes en materia de salud mental para personas de todas las edades a través del mundo, siendo los niños, las niñas y los adolescentes, catalogados como uno de los grupos más afectados por los expertos debido al cierre de las instituciones educativas y de otros

espacios de esparcimiento y socialización que son vitales para un desarrollo psicoafectivo óptimo; asociado a esto, los niños, niñas y adolescentes experimentaron cambios súbitos en sus rutinas y se enfrentaron a un ambiente de incertidumbre en el hogar, así como a la pérdida de seres queridos a causa de la Covid-19. En tal coyuntura, la educación emocional se ha convertido en un instrumento importante y necesario para mitigar los efectos adversos en una población vulnerable, como son los niños, niñas y adolescentes.

En el caso de Colombia, expertos en el tema, reconocen la importancia de los efectos de la emergencia sanitaria del Covid 19 sobre el bienestar mental de la población, y cómo estos son otro tipo de "pandemia" que también merece atención y acciones oportunas³. El Ministerio de Salud de manera similar ha reconocido los retos que supone en términos de salud mental la covid-19. En mayo de 2020, por ejemplo, se reportó un incremento del 30% en las llamadas de consulta sobre temas de salud mental con respecto a las realizadas en los meses previos al inicio de la pandemia.⁴

La encuesta realizada por la Fundación Empresarios por la Educación (FEXE) en colaboración con el Banco Mundial, en el levantamiento y análisis de la información a través del Monitor Escolar, realizada a 297 rectores y coordinadores de 231 sedes de 215 instituciones educativas de todo el país, en donde se establece que la falta de herramientas para atender la salud socioemocional de los miembros de la comunidad educativa es uno de los aspectos con mayor relevancia y preocupación. Frente a ello, la gestión de las emociones y estados de ánimo de los estudiantes, profesores y directivos docentes resultan fundamentales para facilitar el aprendizaje y apoyar la construcción de proyectos institucionales y de vida. De acuerdo con lo anterior, es fundamental incluir programas virtuales y presenciales de aprendizaje socioemocional en los colegios para gestionar las emociones, mitigar la reprobación y la deserción y fortalecer las capacidades individuales y colectivas para enfrentar la situación actual⁵.

La necesidad de fortalecer competencias emocionales en las niñas, niños y adolescentes permitirá el desarrollo de habilidades para la vida, el fortalecimiento de la autonomía, de la capacidad para elegir, de respetar las diferencias, manejar las frustraciones y regular sus emociones; el poder aceptarse a sí mismos y a los demás, logrando reconocer su identidad, en medio de la diversidad y bajo un ambiente de respeto, solidaridad y empatía. Todo ello es posible, si se cuenta justamente con adultos e instituciones que faciliten ambientes enriquecidos y herramientas de tipo emocional, que permitan sostener y acompañar de manera asertiva y afectiva, siendo conscientes del lugar que ocupa cada uno en el desarrollo integral y bienestar emocional del niño, la niña y el adolescente.

³ Bosada, Mayra (2020). La educación emocional, clave para la enseñanza-aprendizaje en tiempos de coronavirus. Recuperado a partir de <https://www.educaweb.com/noticia/2020/05/27/educacion-emocional-clave-ensenanza-aprendizaje-tiempos-coronavirus-19205/>

⁴ Ministerio de Salud y Protección Social (2020). Salud mental, uno de los principales retos de la pandemia. Recuperado a partir de <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Salud-mental-uno-de-los-principales-retos-de-la-pandemia.aspx>

⁵ Ibidem.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la educación emocional representa la oportunidad de contribuir al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, la construcción de una sociedad que goce de mayor bienestar y por lo tanto sea más exitosa y productiva. La cátedra también le brinda la oportunidad al país, de mitigar los efectos generados por la pobreza, el conflicto armado y las demás dificultades que han puesto a prueba la salud emocional del pueblo colombiano, y que requieren de medidas efectivas y prontas por parte del Estado. Esta cátedra, aunque tiene como enfoque a los niños, niñas y adolescentes, padres, madres, docentes y cuidadores tiene el potencial de generar cambios positivos en toda la sociedad, en el mediano y largo plazo.

5. SALUD MENTAL EN COLOMBIA

La salud mental en Colombia se ha convertido en una prioridad creciente en el ámbito de la salud pública, debido al incremento sostenido de los casos reportados en los últimos años y a los desafíos asociados con su atención. Estas graficas presenta un análisis detallado de las cifras más recientes sobre problemáticas de salud mental en el país, destacando tendencias en la incidencia por grupos etarios, el porcentaje de casos atendidos y la capacidad instalada para prestar estos servicios. El objetivo es ofrecer un panorama claro que permita comprender las dinámicas actuales, identificar brechas y promover estrategias efectivas para garantizar una atención integral y equitativa en este ámbito crucial para el bienestar de la población.

Porcentaje de Atención Brindada a Casos de Problemáticas Derivadas de la Salud Mental en Colombia.			
Año	Casos Reportados	Casos Atendidos	Porcentaje de Casos Atendidos
2022	1,430,000	1,170,000	81.9%
2023	1,700,000	1,430,000	84%
2024 (Datos Aproximados)	2,000,000	1,610,000	80.5%
Fuente: Portal SISPRO (Observatorio Nacional de Salud Mental) Cuadro 1			

El análisis de los cuadros dos y tres revela cómo las problemáticas de salud mental afectan a diferentes grupos etarios y cómo estas son atendidas en Colombia durante los años 2022, 2023 y 2024. En el caso de los niños (0-12 años), se observa una tendencia de leve disminución en el porcentaje de casos reportados frente al total: del 12.6% en 2022 al 11.2% en 2023, y al 10% en 2024, aunque el número absoluto de casos aumenta (180,000 en 2022, 190,000 en 2023 y 200,000 en 2024). De manera similar, el porcentaje de atención a este grupo también decrece,

pasando del 11.1% en 2022 al 9.8% en 2023 y 9.3% en 2024, lo que podría indicar una mayor brecha en la atención para los más pequeños.

Para los adolescentes (13-17 años), el panorama es algo distinto. Aunque el porcentaje de casos reportados sobre el total disminuye de 24.5% en 2022 a 23.5% en 2023 y 22.5% en 2024, el número absoluto de casos incrementa considerablemente, pasando de 350,000 en 2022 a 400,000 en 2023 y 450,000 en 2024. En cuanto a los casos atendidos, aunque el porcentaje permanece relativamente estable (23.9% en 2022 y 22.4% tanto en 2023 como en 2024), hay un aumento en los números absolutos, de 280,000 en 2022 a 320,000 en 2023 y 360,000 en 2024.

Estos datos sugieren que, si bien hay un esfuerzo por atender el crecimiento en los casos reportados, la proporción de atención tiende a estancarse o disminuir, especialmente en los niños. Esto pone de manifiesto la necesidad de fortalecer las estrategias preventivas y los recursos destinados a la atención de salud mental en las etapas más tempranas de la vida, donde una intervención temprana podría generar un impacto positivo a largo plazo.

Año	Total de Casos Reportados	Niños (0-12 años)	Adolescentes (13-17 años)	Adultos Jóvenes (18-29 años)	Adultos (30-59 años)	Adultos Mayores (60+ años)
2022	1,430,000	180,000 (12.6%)	350,000 (24.5%)	450,000 (31.4%)	400,000 (27.9%)	50,000 (3.5%)
2023	1,700,000	190,000 (11.2%)	400,000 (23.5%)	480,000 (28.2%)	520,000 (30.6%)	60,000 (3.5%)
2024 (Datos Aproximados)	2,000,000	200,000 (10%)	450,000 (22.5%)	550,000 (27.5%)	620,000 (31%)	80,000 (4%)

Fuente: Portal SISPRO (Observatorio Nacional de Salud Mental) Cuadro 2

Año	Total de Casos Atendidos	Niños (0-12 años)	Adolescentes (13-17 años)	Adultos Jóvenes (18-29 años)	Adultos (30-59 años)	Adultos Mayores (60+ años)
2022	1,170,000	130,000 (11.1%)	280,000 (23.9%)	350,000 (29.9%)	350,000 (29.9%)	60,000 (5.1%)
2023	1,430,000	140,000 (9.8%)	320,000 (22.4%)	400,000 (27.9%)	470,000 (32.8%)	60,000 (4.2%)
2024 (Datos Aproximados)	1,610,000	150,000 (9.3%)	360,000 (22.4%)	440,000 (27.3%)	550,000 (34.2%)	70,000 (4.3%)

Fuente: Portal SISPRO (Observatorio Nacional de Salud Mental) Cuadro 3

Finalmente, el cuarto cuadro refleja el incremento en el número de entidades de salud habilitadas para atender problemáticas de salud mental, destacando un mayor crecimiento en las privadas frente a las públicas, lo que podría indicar una expansión de la cobertura, pero también posibles desafíos en el acceso equitativo al servicio.

Año	Total de Entidades	Públicas	Privadas
2022	1850	710	1140
2023	1920	740	1180
2024 (Datos Aproximados)	1950	750	1200

Fuente: Portal SISPRO (Observatorio Nacional de Salud Mental) Cuadro 4

6. INICIATIVAS PREVIAS DE FORMACIÓN EN EDUCACIÓN EMOCIONAL EN COLOMBIA

En Colombia existe una iniciativa llamada programa de Desarrollo Psicoafectivo y Educación Emocional- PISOTÓN de la Universidad del Norte, resultado de siete (7) años de investigación doctoral que busca desde 1997 prevenir y promocionar la salud integral de los niños, niñas y adolescentes, de manera recreativa, educativa y formativa.

El Programa de Desarrollo Psicoafectivo y Educación Emocional, ha logrado intervenciones desde hace 24 años en los 32 departamentos que componen el territorio Colombiano de la mano de organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, facilitando el desarrollo de niños y niñas mediante la expresión de emociones, el conocimiento de sí mismo y el manejo adecuado de conflictos, a través de la implementación de técnicas lúdico-educativas, con el fin de propiciar la madurez emocional y la resolución de procesos individuales y familiares, favoreciendo así la calidad de vida de la población infantil en Colombia y América Latina.

En el transcurso de estos años, el Programa ha desarrollado varias líneas de acción para intervenir y movilizar el conocimiento de la teoría del desarrollo emocional y psicoafectivo. Por ello, se resalta a continuación algunas de las líneas de acción que validan la capacidad institucional y trayectoria del Programa con el respaldo institucional de la Universidad del Norte:

- I. Más de 20 años de Investigación y Acción: contribuyendo desde el saber científico al bienestar y desarrollo integral de los niños, las niñas, los adolescentes, sus familias y principales cuidadores. Desarrollo y gestión de artículos científicos, libros y otros productos investigativos. Participación en eventos científicos.
- II. Diseño de Programas Validado Científicamente: Pisotón, Pares e Impares; el programa de Desarrollo Psicoafectivo y Recuperación Emocional, la estrategia: el AS de tu vida eres tú y Aventuraémonos en Familia; acompañados de material lúdico-pedagógico.
- III. Formación: Diplomado en Desarrollo Psicoafectivo y Educación Emocional, Diplomado en Desarrollo Psicoafectivo y Recuperación Emocional avalado por la Universidad del Norte. Formación para padres de familia y cuidadores principales mediante talleres educativos focalizando procesos de desarrollo integral y pautas de crianza guiadas desde el amor.
- IV. Estrategias Pedagógicas y Material Lúdico: Colección de cuentos La Familia Cuenta para unir a las familias de manera divertida y lúdica; facilitando a los integrantes de las familias a reconocer, regular y expresar sus emociones. Desarrollo y gestión de la serie animada "Las Aventuras de Hugo y Ema" para divertir y educar emocionalmente a niños, niñas y adultos, para que sean capaces de afrontar el mundo que los rodea.
- V. Gestión y Acción Interinstitucional: Trabajo en alianza con instituciones del sector público y privada en proyectos especiales y convenios en pro de la infancia y la adolescencia con el ICBF, Ministerio de Educación, UNICEF, entre otras instituciones.
- VI. Atención Psicosocial: Intervención en contextos donde sea necesaria la presencia de equipos psicosociales.

En los últimos años con la Política de Atención Integral a la primera infancia, el Programa ha consolidado acciones dirigidas a trabajar con los actores que intervienen en cada uno de estos procesos; niños, agentes educativos y padres de familia. El Programa Pisotón ha hecho presencia de la mano de entidades como la Alcaldía de Barranquilla, Fundación Mario Santo domingo, Fundación Zona Franca, Nu3, entre otras para realizar tanto procesos de cualificación como intervenciones comunitarias orientadas al conocimiento del desarrollo psicoafectivo y fortalecimiento de los vínculos entre padres e hijos.

Además, el Programa Pisotón ha logrado impactar en el territorio nacional a 26,529 docentes, agentes educativos y otros facilitadores, 10,468 instituciones con el Programa instalado y más de 5,000,000 de niños, niñas y familias beneficiados en procesos de pilotaje e institucionalización del Programa. Desde su conformación como Programa infantil recreativo, educativo, y formativo, Pisotón ha llegado a lo largo y ancho del Territorio Nacional Colombiano y países como México, Panamá, Bolivia y Ecuador.

El programa Pisotón ha sido galardonado con 29 premios a nivel nacional e internacional. Alguno de los más importantes son, la Medalla al mérito científico otorgada por la Universidad del Norte, además de otras distinciones conferidos por el Colegio Colombiano de Psicólogos y la Asociación de Facultades de Psicología, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), las Secretarías de Educación de los estados Yucatán, Morelos y Querétaro en México, Secretaría de Educación de Armenia así como otros otorgado por la Cámara de Comercio de Bogotá y Pacto Global Red Colombia en el 2020, por su importante aporte a la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 3 Salud y Bienestar. Adicionalmente ha tenido reconocimientos otorgados por la Alcaldía de Barranquilla, Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia teniendo en cuenta su ejercicio y compromiso como los mejores en educación en primera infancia.

El Programa de Desarrollo Psicoafectivo y Educación Emocional, ha demostrado el impacto positivo de la educación emocional en la salud mental y el bienestar emocional de niños, niñas y adolescentes, padres y demás cuidadores, así como en docentes que se han capacitado en estrategias de educación emocional, lo que les permite entender y validar las emociones de sus estudiantes, a comprender sus propias emociones, al igual que mejorar las prácticas de enseñanza-aprendizaje, relaciones e interacciones en el aula. Adicionalmente, se ha encontrado que disfrutan más de su trabajo y comprenden con más claridad la trascendencia de su labor en cada uno de sus estudiantes, así mismo en las comunidades vulnerables los educadores suelen empatizar más con los educandos al encontrar coincidencias en cuanto a las vivencias y entornos en los que crecieron.

De acuerdo con profesores, madres comunitarias y otros educadores que han participado en el programa Pisotón, la formación en temas de educación emocional les ayuda también a entender las necesidades de cada uno de sus estudiantes y a comprender su mundo interno y particularidades, lo que implica diferentes herramientas emocionales para acercarse y orientar a

sus educandos. Este tratamiento más diferenciado tiene el potencial de crear comunidades educativas más unidas y de mayor confianza interpersonal.⁶

En la evaluación del programa Pisotón que tuvo una muestra de más de 6000 niños se encontraron resultados significativos, tales como la carencia afectiva que reportaban 76% de los niños y niñas, es decir una alta señal de abandono y negligencia por parte de los padres u otras figuras paternas, en la evaluación también se encontró que el 72% de los niños y niñas presentan temor al miedo, relacionado con actuaciones violentas por partes de los padres como forma de disciplina, estas acciones incluyen violencia física, verbal, psicológica (golpes y humillaciones) no solo dirigida a los niños sino a las madres, es decir, violencia intrafamiliar. Los mecanismos de defensa violentos desarrollados por los niños y niñas frente a esas situaciones, los investigadores mencionan que dichos comportamientos pueden volverse de largo plazo, lo que influye en su personalidad y en la forma como interactúan a futuro.

En cuanto a resultados después de la intervención, se encontró que un 25% elaboró sus sentimientos y aprendió habilidades para expresar sus emociones de manera sana, y que un 15,2% tuvo una movilización positiva al poder expresar sus emociones después de mostrar resistencias a hacerlo y también al admitir emociones que estaban reprimidas antes del inicio del Programa. En ese sentido, hubo una influencia positiva sobre aproximadamente un 40 % de los niños y niñas en el estudio. La otra parte de la población infantil estudiada se dividió en tres categorías: los que estaba en una situación psicoafectiva normal y permanecieron así (26,5%), los que estaban en una situación negativa y no experimentaron cambios (24,1%) y los que se vieron presumiblemente afectados por sucesos externos que interfirieron con el Programa y que causaron una resistencia a expresar sus sentimientos. Es importante resaltar, que los autores de la evaluación señalan la necesidad de programas de recuperación psicoafectiva para los niños y las niñas afectados por problemáticas y/o interferencias en su desarrollo psicoafectivo, dados diversos factores que requieren una acción más profunda.⁷

En Colombia, gracias a los lineamientos técnicos, operativos y de gestión consolidados por medio de la Política de Cero a Siempre, se ha reivindicado el valor del desarrollo psicoafectivo dentro de la formación en los primeros años de vida, pero se hace aún necesario poder consolidar no solo a nivel de primera infancia, sino a nivel de preescolar, básica y media, estrategias más claras que impacten tanto el currículum oculto como el explícito, y que busque el de desarrollo de competencias emocionales.

Como se mencionaba al principio de esta sección, el Programa Pisotón cuenta con experiencia y trayectoria nacional e internacional, consolidando alianzas importantes, entre ellas, con el MEN, lo que representa una ventaja para la implementación a gran escala de la educación emocional

⁶ Zinke, L., De Sánchez, A. R. R., & Vera-Márquez, A. V. (2016). Educator's reflection on pedagogical practices changes. *Revista Brasileira de Educação de Jovens e Adultos*, 4(7), 132-155.

⁷ Manrique-Palacio, K. P., Zinke, L., & Russo, A. R. (2018). Pisotón: un programa de desarrollo psicoafectivo, como alternativa para construir la paz. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 16(1), 131-148. doi:10.11600/1692715x.16107

en el territorio colombiano, siendo que el Ministerio de Educación ha contado con información de primera mano sobre el desempeño del programa y cuenta con un referente cercano, teniendo en cuenta además que el Programa Pisotón, ha llegado a la mayoría de las regiones del país y por lo tanto ha reconocido las dinámicas y particularidades de los territorios y sus comunidades, adaptando sus contenidos y temáticas a las necesidades y características de cada región.

En el territorio nacional han existido otros programas e iniciativas de menor escala que buscan incentivar la educación emocional como lo son la iniciativa "Aprendemos juntos" del Banco BBVA y el diario El País de España, que fue emitido por el canal Teleantioquia con 20 entregas y tiene como objetivo contribuir al desarrollo social con la transmisión de contenidos educativos y divertidos, dicho programa ha ganado reconocimiento como una importante innovación educativa⁸. Otra iniciativa de Educación Emocional es, mediante proyectos como "Educación Móvil" que incluye tanto formación presencial como virtual, con el objetivo de aprovechar las ventajas de las tecnologías en la formación de los docentes.⁹

Por parte del Ministerio de Educación Nacional, existe una programa llamada Entornos escolares para la vida, la convivencia y la ciudadanía, esta tiene como objetivo "Promover el desarrollo socioemocional, el ejercicio de los derechos y la construcción de una ciudadanía ética, democrática e inclusiva de niños, niñas y adolescentes", sin embargo este no es un programa de obligatorio cumplimiento por parte de las instituciones educativas, tampoco ha alcanzado a la mayoría de estudiantes del país siendo que ha tenido presencia solamente en 311 municipios de los más de 1100 que existen en el territorio nacional, de la misma forma solo ha alcanzado a un poco más de 800 mil estudiantes de los más de 9.4 millones de estudiantes registrados en los niveles preescolar, básica y media de acuerdo con el MEN para 2020. Además de lo anterior, en los últimos años han existido aumento en las cifras asociadas a conductas de riesgo como suicidio y consumo de sustancias psicoactivas y otras asociadas a la salud mental en los niños, niñas y adolescentes, como se detalla en una de las secciones posteriores de la presente exposición de motivos, en ese sentido se hace todavía más necesaria una asignatura obligatoria de educación emocional que llegue a todos los territorios del país, incluya a todos los estudiantes y mitigue las conductas de riesgo.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Importancia de la evidencia científica y la supervisión y evaluación en la Cátedra de Educación Emocional

⁸ Escobar, Ruben Darío (2020). 'Aprendemos juntos', de BBVA, se podrá ver en Colombia por Teleantioquia. Recuperado a partir de <https://www.bbva.com/es/co/aprendemos-juntos-de-bbva-se-podra-ver-en-colombia-por-teleantioquia/>

⁹ El País (2019). 110 profesores de Cali y el Valle se capacitaron en 'Educación Móvil', de esto se trata. Recuperado a partir de <https://www.elpais.com.co/valle/110-profesores-de-cali-y-el-se-capacitaron-en-educacion-movil-de-esto-se-trata.html>

- 7. Desarrollo Sexual
- 8. Desarrollo moral
- 9. Autoestima

Temáticas orientadoras para el nivel de básica:

1. Cambios físicos e identidad.
2. Reconocimiento del par y el respeto por su identidad.
3. Diversas Identidades, Timidez e inseguridad, Seguridad e Hiper Seguridad.
4. Aceptación o rechazo del grupo e identidad.
5. Liderazgo personal y relacional.
6. Autonomía e integración al grupo.
7. Adaptación y autoridad.
8. Ideal del sí mismo y logros del yo.
9. Competencias emocionales.
10. Expresión y regulación de emociones.
11. Comunicación efectiva.
12. Pensamiento creativo y crítico.
13. Resolución de problemas.
14. Habilidades de relación interpersonal.
15. Toma de decisiones.
16. Autoestima y empatía.
17. Inicio de mi Proyecto de vida.
18. Prevención de conductas de riesgo y problemáticas psicosociales y emocionales en las y los pre adolescentes y adolescentes: Adicciones, consumo de alcohol, drogas o de sustancias adictivas, dificultades de alimentación, anorexia y bulimia e Ideas suicidas, embazado no deseado, violencia sexual, violencia intrafamiliar, bullying, deserción escolar, entre otros problemas.

Temáticas orientadoras para el nivel de media:

1. Cambios corporales y sexualidad.
2. Relaciones entre iguales, pareja y enamoramiento.
3. Relaciones con la autoridad.
4. Expresión de emociones.
5. Integración de la identidad del yo, autoconcepto, y autoestima.
6. Sentimientos de inadecuación, hiperadaptación.
7. Autonomía y toma de decisiones.
8. Motivación, construcción de metas y proyecto de vida.
9. Competencias emocionales.
10. Prevención de conductas de riesgo y problemáticas psicosociales y emocionales en las y los pre adolescentes y adolescentes: Adicciones, consumo de alcohol, drogas o de sustancias adictivas, dificultades de alimentación, anorexia y bulimia e Ideas suicidas,

Este proyecto de ley propone la creación de un Comité Científico, Académico y Técnico en Educación Emocional y de la Comisión Nacional de Seguimiento de la Cátedra de Educación Emocional, en ese contexto es relevante explicar la relevancia de cada grupo.

El primero, integrado por expertos de varios campos relacionados con Educación Emocional, se enfocará en la construcción de los lineamientos metodológicos, técnicos y pedagógicos para la implementación de la cátedra, teniendo como base la evidencia y el rigor científico relacionado con la educación emocional, es decir, con fundamento en las prácticas que funcionan de manera efectiva con respecto al desarrollo de la población infantil y adolescente.

En segundo lugar, la Comisión Nacional de Seguimiento por su parte tiene un rol de supervisión y evaluación en la implementación de la Cátedra, dicha supervisión es clave para cualquier política pública, y permitirá que la población en general conozca el estado de la cátedra a nivel nacional por medio de los informes que deberá presentar dicho organismo; estará conformada por representantes del gobierno, expertos en psicología y educación emocional, así como miembros de la sociedad civil relacionados con la Cátedra como los maestros y los padres, lo que garantiza una evaluación conjunta en la que se garantice la diversidad de opiniones.

Sugerencias sobre lineamientos, estructuración conceptual, teórica, pedagógica y metodológica de la Cátedra de Educación Emocional.


La implementación de la Cátedra de Educación Emocional, tendrá como propósito facilitar, en las y los estudiantes desde el nivel preescolar hasta la media, el conocimiento de sí mismos, el conocimiento, la expresión y regulación emocional, el manejo adecuado de conflictos propios de cada momento de desarrollo, la potencialización de habilidades para la vida y competencias emocionales, que permitan en las y los estudiantes, la estructuración integral de su identidad, la búsqueda del bienestar, el respeto por su propia individualidad y la de los demás, al igual que el desarrollo de relaciones constructivas y empáticas orientándolos en la toma de decisiones y el direccionamiento de su proyecto de vida, en el marco de una sociedad pacífica.


Asimismo, esta cátedra tendrá un carácter formativo y preventivo con respecto a las conductas de riesgo y problemas que afectan el bienestar y desarrollo integral de la niñez, infancia y adolescencia. En la búsqueda de cumplir con los objetivos de esta cátedra, se relacionan las temáticas generales que se espera, enmarquen y orienten la estructuración de la cátedra.

Temáticas orientadoras para el preescolar y tres primeros años de básica:

1. Vínculo afectivo seguro, bienestar, seguridad y confianza.
2. Conocimiento y manejo de emociones Ansiedad, Rabia, tristeza y miedo.
3. Autonomía, establecimiento de límites e interiorización de la norma.
4. Socialización y empatía.
5. Iniciativa e identidad.
6. Expresión de emociones (re-conociendo mis emociones)

<p>embazado no deseado, violencia sexual, violencia intrafamiliar, bullying, cutting, autolesiones, deserción escolar, entre otros problemas.</p> <p>8. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO</p> <p>Constitución Política de 1991</p> <p>La implementación del programa de educación emocional propende a dar aplicabilidad al Estado Social de Derecho al que se refiere el Artículo 1 de la Constitución Política.</p> <p>La Constitución Política de Colombia de 1991 señala en su Art.67 que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura."</p> <p>En el mismo artículo se dice que "Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo."</p> <p>En el marco de la formación moral, se puede considerar la educación emocional como un elemento que se ajusta a dicha formación mencionada en la Constitución, y aunque no exista una mención directa de formación especial o afectiva, esta también puede contribuir a mejor desempeño intelectual, y a la calidad de la educación, por lo que contribuye a la visión de la educación abordada en la Constitución Política.</p> <p>Así mismo, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, "Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.", teniendo en cuenta esto, y adicionalmente que la salud mental hace parte del concepto de salud, la educación emocional es una herramienta educativa que contribuye a garantizar el derecho a salud.</p> <p>Ley General de Educación (Ley 115 de 1994)</p> <p>Menciona en su Art.1° lo siguiente "La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes." Teniendo en cuenta esto, cuando se menciona la concepción integral de la persona humana, dentro de esta definición se encuentra la faceta psicoafectiva de los individuos, por lo que es ajustado a la ley que dentro de la formación educativa se imparte un componente emocional.</p>	<p>En el artículo 5° de la misma ley, establece "El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.</p> <p>Ley Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)</p> <p>En el inciso 1 del Art.20 sobre Derechos de Protección, la ley 1098 menciona que los niños, niñas, y adolescentes serán protegidos "El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención", teniendo en cuenta esto, los programas de educación emocional presentan una oportunidad para proteger y contribuir a la salud mental de los niños que han sido abandonados en la forma como lo expresa el artículo 20.</p> <p>En el Art.29 sobre Derecho al desarrollo integral de la primera infancia, se menciona que "La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano", en ese sentido la implementación de la educación emocional en el sistema educativo es una herramienta que garantiza de manera formal que se trabaje en el desarrollo emocional de la primera infancia.</p> <p>En esta ley aunque se habla de la importancia del desarrollo emocional, no se asignan responsabilidad directa a las instituciones educativas que son en su gran mayoría quienes influyen mayormente en la formación en la primera infancia.</p> <p>Ley de Salud Mental (Ley 1616 de 2013)</p> <p>En esta ley se busca incentivar los temas de salud mental. sin embargo, no aborda temas de salud emocional, no hay un enfoque preventivo</p> <p>En la Ley de Salud Mental, en su artículo 3 se define a la salud mental como: "un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad", en este mismo artículo se menciona que "la salud mental es un derecho fundamental y es un tema prioritario de salud pública", en este artículo se reconocen los recursos emocionales como necesarios para poseer salud mental, y en ese sentido este proyecto de ley busca brindar esos recursos, formando a los estudiantes en competencias emocionales.</p> <p>Ley Sistema Nacional de Convivencia Escolar (Ley 1620 de 2013)</p> <p>En el artículo 2 de esta ley, se define el concepto de competencias ciudadanas como "una de las competencias básicas que se define como el conjunto de conocimientos y de habilidades</p>
<p>cognitivas, emocionales y comunicativas que, articulados entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en una sociedad democrática", sin embargo, el desarrollo de dicho concepto a través de la ley esta se orienta desde una perspectiva sociológica con énfasis en asuntos como convivencia, democracia, derechos humanos, sexuales y reproductivos por mencionar algunos, sin embargo no se abordan aspectos relacionados al desarrollo específico de competencias emocionales, que afectan a cada niño, niña y adolescente de manera individual y que por lo tanto requieren una formación que no esté enmarcada dentro de las competencias ciudadanas, en ese sentido la Cátedra de Educación Emocional es un instrumento clave para garantizar que la población de educandos aprenda sobre conocimiento y regulación emocional, autoestima, desarrollo de relaciones interpersonales y otras habilidades para la vida, en ese sentido la educación emocional se separa de lo sociológico y trasciende a un ámbito de salud emocional y de salud mental.</p> <p>Plan Nacional Decenal de Educación</p> <p>El Plan Nacional Decenal de Educación (PNDE) (2016-2026) recoge las acciones concretas que debe adoptar el estado colombiano para garantizar una educación de calidad, y así mismo para cumplir con el mandato constitucional del derecho a la educación.</p> <p>En este plan, son de especial importancia los principios orientadores establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, enfocados en 5 principios: la construcción de paz, impulsar el desarrollo humano, la reducción de los altos niveles de inequidad y las brechas regionales, ampliar los temas educativos en la cotidianidad social y entender la educación como una responsabilidad de toda la sociedad colombiana. En el marco de esos principios, en relación con este proyecto de ley cobran especial importancia el primer y segundo principio, siendo que la educación emocional, es una herramienta en la construcción de la paz en Colombia, y también en la construcción de una cultura ciudadana de diálogo; de igual manera, este tipo de formación es necesaria cuando se habla de formación integral en el campo educativo, entendiendo la educación como un proceso que va más allá del aprendizaje cognitivo, y que también incluye los ámbitos afectivo y social.</p> <p>La implementación de la Cátedra en Educación Emocional, es pertinente, al presentar un interés y contribuye a la solución de 3 de los 10 desafíos que se plantea el Plan Nacional Decenal de Educación 2016-2026, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Impulsar una educación que transforme el paradigma que ha dominado la educación hasta el momento; 2) Impulsar el uso pertinente, pedagógico y generalizado de las nuevas y diversas tecnologías para apoyar la enseñanza, la construcción de conocimiento, el aprendizaje, la investigación y la innovación, fortaleciendo el desarrollo para la vida; 3) Construir una sociedad en paz sobre una base de equidad, 	<p>inclusión, respeto a la ética y equidad de género. (Ministerio de Educación, 2016, p.17)¹⁰.</p> <p>Teniendo en cuenta la Visión de la educación para 2026 trazada por el PNDE, es clave de nuevo la importancia que se le brinda a la formación integral en todos los ámbitos que confluyen en el ser humano para lograr que los ciudadanos colombianos "ejercen sus actividades sociales, personales y productivas en un marco de respeto por las personas y las instituciones, tengan la posibilidad de aprovechar las nuevas tecnologías en la enseñanza, el aprendizaje y la vida diaria y procuren la sostenibilidad y preservación del medio ambiente".</p> <p>9. NORMATIVIDAD INTERNACIONAL</p> <p>México</p> <p>En Latinoamérica, México es uno de nuestros referentes sobre la implementación de la Educación Emocional en las aulas, dado que desde el 2018 la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de México ha puesto en marcha una reforma educativa llamada Aprendizajes clave para la Educación Integral, en esta reforma se incluyó dentro del currículo académico una asignatura llamada Educación Socioemocional, en el marco del área llamada Desarrollo Personal y Social.</p> <p>En la iniciativa mexicana se incluye la asignatura obligatoria ya mencionada, pero también se establece que esta debe tener un enfoque transversal y estar presente en las demás áreas lectivas, además de esto la materia obligatoria es dictada por los directores de curso, pero también son formados en educación socioemocional orientadores académicos y trabajadores sociales.</p> <p>Argentina</p> <p>En el caso de Argentina, ya existe educación emocional obligatoria en varias provincias, pero no en el nivel nacional.</p> <p>La primera provincia Argentina en incluir como obligatorio el contenido de educación emocional en el currículo educativo, fue la Provincia de Corrientes en el 2016, estando esto fundamentado en la necesidad de desarrollar la inteligencia emocional con sustento científico.</p> <p>¹⁰ Ministerio de Educación Nacional (2017). Plan Nacional Decenal de Educación 2016-2026 "El camino hacia la calidad y la equidad". Recuperado a partir de https://siteal.iiep.unesco.org/bdnp/190/plan-nacional-decenal-educacion-2016-2026-camino-hacia-calidad-equidad</p>

<p>España</p> <p>En el ámbito europeo se puede encontrar un ejemplo de implementación de la educación emocional, estando este en la Comunidad Autónoma de Canarias dentro de España. En esta comunidad existe desde el año 2014 la asignatura obligatoria llamada Educación Emocional y Creatividad (EMOCREA) que se imparte 90 min por semana, según el diario El País la medida fue resistida por la comunidad docente al principio, sin embargo, en el 2019 después de 5 años de su aplicación los docentes de las diversas asignaturas han reconocido los efectos positivos de la asignatura sobre apartados como la convivencia en el salón de clase, así como la expresión de los alumnos de sus emociones y problemas.</p> <p>Reino Unido</p> <p>En el Reino Unido existe el programa de educación emocional obligatorio SEAL (Social and Emotional Aspects of Learning Program) o en español Programa de Aspectos Sociales y Emocionales del Aprendizaje, donde se forma a niños 3 a 16 años en competencias emocionales, y cada escuela puede definir la forma de implementación del programa siempre que esté contribuya a cumplir los objetivos que busca las competencias emocionales: autoconocimiento, manejo de sentimientos, motivación, empatía y habilidades sociales.</p> <p>Malta</p> <p>En Malta, estado miembro de la Unión Europea existe desde hace 30 años una asignatura obligatoria llamada Educación personal, social y profesional en el nivel educativo de secundaria, en esta asignatura se trabaja en habilidades que le permitan a los jóvenes convertirse en individuos satisfechos y felices dentro de la sociedad. Desde un enfoque experimental se trabaja en asuntos como vida saludable, toma de decisiones responsables, pensamiento crítico, resolución de conflictos, así como las competencias emocionales enmarcadas en la inteligencia emocional.</p> <p>10. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley consta de 16 artículos incluyendo la vigencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> En el primer artículo se crea e implementa la cátedra de educación emocional en las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles preescolar, básica y media en concordancia con el proyecto educativo institucional PEI. En el segundo artículo, se definen los conceptos clave para la creación e implementación de la cátedra de educación emocional. En su artículo tercero, se establece el deber del Ministerio de Educación Nacional de brindar formación en educación emocional a los docentes, cuidadores, trabajadores sociales y orientadores de los niveles de preescolar, básica y media, se incentiva la inclusión de la educación emocional en los currículos de las instituciones de educación 	<p>superior y se permiten alianzas entre el MEN y el sector privado para la formación docente.</p> <ul style="list-style-type: none"> En el artículo cuarto, se establece el compromiso de las instituciones educativas de garantizar la participación de los padres en el marco de la cátedra. En los artículos quinto y sexto se crea la Comisión Científica, Académica y Técnica en Educación Emocional y se establecen sus funciones respectivamente. En el artículo séptimo se crea la Comisión Nacional de Seguimiento y Evaluación de la Cátedra de educación Emocional y se establece su conformación, mientras que en el octavo se establecen sus funciones. En el noveno artículo, se establecen en base a la evidencia científica los lineamientos generales para la implementación de la cátedra. El artículo décimo por su parte establece la realización de una nueva Encuesta Nacional de Salud Mental, como herramienta útil para el diseño de la cátedra. En el artículo decimoprimer se establece la evaluación de competencias emocionales. En el decimosegundo artículo se garantiza el enfoque territorial en la implementación de la cátedra. El decimotercer artículo se refiere a la activación de rutas para los niños que lleguen a requerir acompañamiento psicosocial y recuperación psicoafectiva. El decimoquinto artículo establece el tiempo para la reglamentación de la cátedra, el decimoquinto establece el campo de aplicación, y finalmente del decimosexto establece la vigencia. <p>11. PROPOSICIÓN.</p> <p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley No 202 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea y se implementa la Cátedra de Educación Emocional en todas las Instituciones Educativas de Colombia en los niveles de preescolar, básica y media y se adoptan otras disposiciones", sin modificaciones.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 202 DE 2024 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE IMPLEMENTA LA CÁTEDRA DE EDUCACIÓN EMOCIONAL EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE COLOMBIA EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como fin crear e implementar, la Cátedra de Educación Emocional en los niveles preescolar, básica y media, en concordancia con el proyecto educativo institucional PEI de todas las instituciones educativas del país.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones.</p> <p>Educación emocional: Es un proceso educativo, intencional, continuo y permanente, que complementa el desarrollo cognitivo, permitiendo desde la práctica educativa y pedagógica, el desarrollo de competencias emocionales, para potencializar el desarrollo integral de la personalidad y aumentar el bienestar personal y social.</p> <p>Inteligencia emocional: Capacidad para percibir, reconocer, comprender, expresar y regular las emociones propias, motivarse a sí mismo, reconocer las emociones de los demás y establecer relaciones empáticas, con el fin de crecer a nivel emocional, personal y social.</p> <p>Emoción: Las emociones pueden definirse como un estado complejo del organismo, con componentes fisiológicos, cognitivos, conductuales y experienciales, que varían en la intensidad y la valoración subjetiva del individuo, y suelen estar provocadas por situaciones interpersonales o hechos que merecen atención, porque afectan el bienestar.</p> <p>Competencias emocionales: Conjunto de conocimientos, capacidades, habilidades y actitudes necesarias para facilitar la comprensión, expresión y regulación emocional.</p> <p>Las competencias emocionales comprenden: Conciencia Emocional, Regulación Emocional, Autonomía, Inteligencia Interpersonal, y Habilidades de Vida y Bienestar.</p>	<p>Bienestar: Constituye un componente fundamental en la satisfacción de las personas con su vida y el entorno. Hace referencia a la consecución de la felicidad, el crecimiento personal y el desarrollo del potencial humano, directamente relacionado con las condiciones de su existencia y el funcionamiento vital dentro de la sociedad.</p> <p>Comunidad educativa: Se llama a toda agrupación de personas cohesionadas por un interés común que es la educación. Sus integrantes son personas afectadas y que afectan a la educación, como directores, administrativos y directivos de escuela, maestras, estudiantes, padres de familia, educadores, egresados y profesores.</p> <p>Recuperación psicoafectiva: Es un proceso que busca promover en las niñas, niños y adolescentes con interferencias significativas en su desarrollo y bienestar, el despliegue de recursos biológicos, afectivos, cognitivos y sociales para favorecer la resignificación de su historia, reconciliación y el desarrollo de la resiliencia, favoreciendo el tránsito efectivo de los momentos evolutivos, sus conflictos y los pilares de la organización del yo en la consolidación de vínculos, autonomía, regulación, identidad y socialización.</p> <p>Desarrollo psicoafectivo: Coniunción de pulsiones, emociones, sentimientos y reacciones psicológicas influidas por factores biológicos y ambientales que se originan, interrelacionan e integran con las otras áreas del desarrollo como la física, cognitiva y social, para el desarrollo y funcionamiento de la personalidad.</p> <p>Parágrafo 1º: Estas definiciones en el marco de la creación de los lineamientos y la reglamentación de la Cátedra de Educación Emocional, pueden ser ajustados o modificados por la entidad competente.</p> <p>Artículo 3º: Teniendo en cuenta la fundamentación científica y metodológica de la Cátedra de Educación Emocional, se brindará un proceso formativo a los docentes, cuidadores, trabajadores sociales y orientadores, el cual estará liderado por el Ministerio de Educación Nacional y el Comité Científico, Académico y Técnico en Educación Emocional.</p> <p>Parágrafo 1º: El Ministerio de Educación deberá capacitar a los docentes, cuidadores, trabajadores sociales y orientadores de las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles preescolar, básica y media del país; con la finalidad de garantizar la implementación efectiva de la Cátedra de Educación Emocional.</p> <p>Parágrafo 2º: Las instituciones de educación superior que ofertan programas relacionados con Ciencias de la Educación o la formación docente y ciencias de la salud, dentro de su autonomía podrán incluir en sus currículos formativos, cátedras sobre Educación Emocional.</p> <p>Parágrafo 3º: El Ministerio de Educación Nacional podrá asociarse con entidades de carácter público o privado para garantizar la formación de los docentes, cuidadores, trabajadores sociales y orientadores.</p>

<p>Artículo 4: En el marco de la Cátedra de Educación Emocional, las instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media deberán fomentar la participación entre los padres, madres, cuidadores y los estudiantes.</p> <p>Artículo 5°: El Ministerio de Educación Nacional una vez entre en vigencia la presente ley, deberá convocar un Comité Científico, Académico y Técnico en Educación Emocional, conformado por expertos con experiencia y trayectoria en temas y programas relacionados con la Educación Emocional, la salud mental, el desarrollo psicoafectivo y socioemocional del individuo, y políticas públicas asociadas al desarrollo integral de la niñez, infancia y adolescencia.</p> <p>Parágrafo 1°: El Ministerio de Educación Nacional deberá conformar el Comité Científico, Académico y Técnico en Educación Emocional en un periodo no superior a dos (2) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°: Funciones del Comité Científico, Académico y Técnico en Educación Emocional (CATE). El CATE tendrá entre otras funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Liderar mesas de trabajo interdisciplinarias e intersectoriales, que permitan reconocer, generar reflexiones e integrar en la estructuración de la Cátedra de Educación Emocional, las particularidades de las regiones, la diversidad y la riqueza de los saberes, interacciones, prácticas, experiencias pedagógicas y didácticas que se generan en el entorno y la comunidad educativa. Diseñar los lineamientos, la estructuración conceptual, teórica, pedagógica y metodológica que fundamenta el objeto, el alcance y las temáticas de la Cátedra de Educación Emocional, ajustando y flexibilizando su contenido de acuerdo a los niveles de educación Preescolar, Básica y Media en las instituciones educativas del país. Socializar los lineamientos conceptuales, teóricos, pedagógicos y metodológicos a los equipos que lideran los procesos educativos a nivel país: secretarías de educación, instituciones educativas públicas y privadas, directivos, docentes líderes, docentes de aula y comunidad educativa en general. <p>Parágrafo 1°: Una vez se implemente la Cátedra de Educación Emocional, el Comité Científico, Académico y Técnico en Educación Emocional, debe reunirse una vez por semestre con el fin de revisar la implementación de la misma y emitir las observaciones correspondientes.</p> <p>Artículo 7°: El Ministerio de Educación Nacional contará con un periodo de seis (06) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, para convocar y crear la Comisión Nacional de Seguimiento y Evaluación de la Cátedra de Educación Emocional. La Comisión quedará constituida así:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado(a). El Ministro(a) de Salud y Protección Social o su delegado(a). 	<ol style="list-style-type: none"> Un representante de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE). Un representante de la academia con experiencia en programas de desarrollo psicoafectivo y educación emocional. Un representante del Colegio Colombiano de Psicólogos (COLPSIC) experto en salud mental y desarrollo infantil. Un representante de la Confederación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia. <p>Artículo 8°: Funciones de la Comisión Nacional de Seguimiento y Evaluación sobre la Cátedra de Educación Emocional. La Comisión Nacional de Seguimiento de la Cátedra de Educación Emocional tendrá entre otras funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Supervisar y hacer seguimiento a la implementación de la Cátedra Educación Emocional en los niveles educativos de preescolar, básica y media. Supervisar la formación de los docentes, cuidadores, trabajadores sociales y orientadores, a partir de los lineamientos científicos y metodológicos que fundamentan la Cátedra de Educación Emocional. Emitir observaciones y recomendaciones semestralmente los primeros dos años de implementación y después anualmente frente a la Cátedra Educación Emocional, con el objetivo de fortalecer la implementación efectiva de esta en las instituciones educativas públicas y privadas en el país. Aprobar los lineamientos conceptuales, teóricos, pedagógicos y metodológicos que diseñe el Comité Científico, Académico y Técnico en Educación Emocional para la implementación de la Cátedra de Educación Emocional. <p>Parágrafo 1°: Las observaciones y recomendaciones emitidas por la Comisión serán puestas en conocimiento de la sociedad civil de acuerdo a lo establecido por la Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional (Ley 1712 de 2014), y la ley que la modifique o derogue.</p> <p>Artículo 9°: Lineamientos generales para la implementación de la Cátedra de Educación Emocional en los niveles preescolar, básica y media.</p> <p>La implementación de la Cátedra de Educación Emocional, tendrá un carácter formativo y preventivo cuyo propósito será facilitar, en las y los estudiantes desde el nivel preescolar hasta la media, el conocimiento de sí mismo, la regulación emocional, el manejo adecuado de conflictos propios de cada momento de desarrollo, y la potencialización de habilidades para la vida y competencias emocionales en el marco de una sociedad pacífica, que permitan en las y los estudiantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> La estructuración integral de su identidad, incluyendo el respeto por su propia individualidad y la de los demás La búsqueda del bienestar emocional, personal y social.
<ol style="list-style-type: none"> El desarrollo de relaciones constructivas y empáticas con sus figuras de cuidado y amor, pares, y sociedad en general. Desarrollo de la autonomía, la toma de decisiones asertivas y la construcción de su proyecto de vida. Prevención de conductas de riesgo y problemas que afectan el bienestar emocional y desarrollo integral de la niñez, infancia y adolescencia. <p>Artículo 10°: El Ministerio de Salud y Protección Social deberá, dentro del término de implementación de esta ley, aplicar una nueva Encuesta Nacional de Salud Mental (ENSM) que permita a las instituciones educativas conocer información sobre la salud mental de las niñas, niños y adolescentes, a efectos de implementar la cátedra</p> <p>Artículo 11°: Evaluación. El Ministerio de Educación Nacional implementará la evaluación de competencias emocionales que se aplica a través del ICFES en los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p>Artículo 12°: Enfoque Territorial. El Ministerio de Educación Nacional deberá garantizar el enfoque territorial en la implementación de la Cátedra Educación Emocional, teniendo en cuenta la diferencia de las regiones en factores como: las afectaciones generadas por el conflicto armado, la pobreza monetaria y multidimensional, los indicadores de salud mental, así como otros que el Ministerio de Educación Nacional considere pertinentes.</p> <p>Artículo 13°: Rutas de Atención. Las instituciones educativas garantizarán la activación de rutas de atención, protección y restablecimiento de derechos existentes en la legislación vigente con el fin de garantizar el acompañamiento Psicosocial y la Recuperación Psicoafectiva y Emocional de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 14°: Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional será la autoridad competente para la aplicación de esta ley.</p> <p>La reglamentación de la educación emocional dentro del sistema educativo nacional deberá ser expedida por el gobierno, en los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>La presente ley se articulará con los programas, iniciativas, proyectos o estrategias afines a Bienestar Emocional y competencias socioemocionales desarrolladas por el Ministerio de Educación Nacional</p> <p>Artículo 15°: Campo de aplicación. La presente ley aplicará en todo el territorio colombiano en las instituciones educativas de carácter público y privado en los niveles de preescolar, básica, y media. La población objeto incluye a estudiantes, docentes, cuidadores, trabajadores sociales,</p>	<p>orientadores estudiantiles, padres de familia, y demás miembros de la comunidad educativa.</p> <p>Artículo 16°: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2024 SENADO

por medio del cual se establecen lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2024

Honorable Senador
PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
 Presidente de la Comisión Sexta Constitucional
 Senado de la República
 Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 293 de 2024 Senado "Por medio del cual se establecen lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 293 de 2024 Senado "por medio del cual se establecen lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,



JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
 Senador de la República

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa legislativa "por medio del cual se establecen lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones", fue radicada el 22 de octubre de 2024, por los Honorables Senadores Julio Alberto Elías Vidal y Pedro Hernando Flórez Porras, posteriormente publicado en la Gaceta [Gac.n 1811/2024](#)

Finalmente, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, bajo el radicado PL 293 DE 2024 Senado, el cual me fue asignado como único ponente, el pasado 31 de Noviembre de 2024.

II. OBJETO

El proyecto regula el uso de obras protegidas por derechos de autor para entrenar modelos de IA, crea excepciones para la minería de textos y datos con fines de investigación científica, y establece un marco de gestión colectiva para la administración de ciertos derechos, como los asociados a obras musicales y audiovisuales.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La irrupción de la inteligencia artificial generativa ha transformado radicalmente el panorama de la creación y distribución de contenidos digitales, planteando desafíos sin precedentes para los sistemas tradicionales de propiedad intelectual. El proceso de entrenamiento de estos sistemas, que requiere el procesamiento masivo de obras protegidas por derechos de autor, ha generado una tensión fundamental entre el imperativo de la innovación tecnológica y la necesidad de proteger los derechos de los creadores.

Como señala Yu (2023)¹, nos encontramos ante una revolución tecnológica que desafía los principios básicos del derecho de autor: "El entrenamiento de sistemas de IA requiere el procesamiento de cantidades masivas de datos, incluyendo obras protegidas por derechos de autor, frecuentemente sin autorización o compensación a los creadores originales". Esta práctica, que se ha vuelto común en el desarrollo de modelos de IA, plantea interrogantes fundamentales sobre la naturaleza y alcance de los derechos de autor en la era digital.

¹ Yu, P. K. (2023). "The Globalization of Copyright Exceptions for AI Training." *Virginia Journal of Law & Technology*, 28(1), 1-45.

La magnitud del fenómeno es considerable. Según datos recientes del Ministerio de Transformación Digital de España (2024), modelos como GPT-3 utilizan más de 570GB de texto para su entrenamiento, incluyendo millones de libros, artículos académicos y contenidos web protegidos². Esta escala masiva de utilización de obras protegidas sin consentimiento expreso representa, en palabras de Rallabhandi (2023), "una amenaza potencial para la sostenibilidad del ecosistema creativo y los incentivos tradicionales para la creación artística e intelectual"³.

El problema se agudiza cuando consideramos que los sistemas de IA no solo reproducen obras protegidas durante su entrenamiento, sino que generan nuevos contenidos que pueden competir directamente con las creaciones humanas en el mercado. Como argumenta Lemley (2023), "la capacidad de estos sistemas para producir obras derivadas y transformativas a escala industrial plantea preguntas fundamentales sobre la naturaleza de la creatividad y la protección que el derecho debe otorgar a las diferentes formas de expresión artística e intelectual"⁴.

La relevancia jurídica y económica de esta problemática se ha evidenciado en recientes decisiones judiciales y administrativas alrededor del mundo. En Colombia, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a través de sus resoluciones N° 185⁵, 137⁶ y 147⁷ de 2023, ha puesto de manifiesto las limitaciones del marco normativo actual para abordar estos nuevos desafíos. El derecho de autor se encuentra en una encrucijada: debe adaptarse a las nuevas tecnologías sin perder su función esencial de protección de la creatividad humana.

En este contexto, resulta imperativo desarrollar un marco regulatorio que aborde específicamente el uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de IA, estableciendo un equilibrio entre la promoción de la innovación tecnológica y la protección efectiva de los derechos de los creadores.

1. EL PROCESO DE ENTRENAMIENTO DE LA IA Y SUS IMPLICACIONES

La inteligencia artificial generativa ha revolucionado la creación de contenidos mediante procesos de entrenamiento que plantean serios cuestionamientos al sistema tradicional de derechos de autor. Como señala Pearlman (2018), estos sistemas requieren el procesamiento masivo de obras protegidas para generar

² <https://datos.gob.es/es/blog/gpt-3-simplemente-un-paso-mas-en-el-procesado-del-lenguaje-natural>

³ Rallabhandi, K. (2023). "The Copyright Authorship Conundrum for Works Generated by Artificial Intelligence." *The George Washington International Law Review*, 54

⁴ <https://lup.lub.lu.se/luur/download?func=downloadFile&recordId=9156575&fileId=9156580>

⁵ <https://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-05/Resolución%20número%20185%20de%2014%20de%20junio%20de%202023.pdf>

⁶ <https://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-05/Resolución%20número%20185%20de%2014%20de%20junio%20de%202023.pdf>

⁷ <https://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-05/Resolución%20número%20185%20de%2014%20de%20junio%20de%202023.pdf>

nuevos contenidos, lo que representa una tensión fundamental entre innovación tecnológica y protección de derechos intelectuales.

El proceso de entrenamiento de la IA generativa implica tres elementos fundamentales que colisionan directamente con los derechos de autor:

- **Reproducción Masiva de Obras Protegidas**

La fase inicial del entrenamiento requiere la reproducción sistemática de obras protegidas. Según datos de la OMPI (2024), modelos como GPT-4 utilizan billones de palabras provenientes de libros, artículos y contenido web protegido por derechos de autor. Como argumenta Yu (2023), esta reproducción masiva ocurre frecuentemente sin autorización ni compensación a los titulares de derechos, constituyendo una potencial infracción a gran escala.

- **Transformación y Análisis Computacional**

El proceso no se limita a la mera reproducción. Los sistemas de IA realizan un análisis profundo que transforma las obras originales en representaciones matemáticas. Lemley (2023) sostiene que esta transformación plantea interrogantes sobre los límites del derecho de transformación y la naturaleza de las obras derivadas en la era digital.

- **Generación de Obras Competitivas**

Como resultado del entrenamiento, los sistemas generan obras que compiten directamente con creaciones humanas en el mercado. Rallabhandi (2023) argumenta que esta competencia artificial amenaza la sostenibilidad económica de los creadores originales y distorsiona los incentivos tradicionales para la creación artística.

2. IMPORTANCIA DE PROTEGER LOS DERECHOS DE AUTOR FRENTE AL EMERGENTE USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

La Inteligencia Artificial tiene la capacidad de generar contenido basado en obras preexistentes, es incapaz de crear una obra de cero, lo que plantea riesgos de apropiación indebida. Proteger los derechos de autor asegura que el mérito creativo recaiga sobre los autores que originaron las obras utilizadas como base para que la inteligencia artificial pueda generar el contenido posterior, en la actualidad nos encontramos en un contexto mundial en el cual esta tecnología puede causar un detrimento patrimonial para los propietarios intelectuales.

<p>Las herramientas de IA a menudo entrenan sus modelos utilizando bases de datos que incluyen obras protegidas por derechos de autor. Si no se hace una revisión minuciosa, y si no se plantea esta problemática y se aborda adecuadamente, podrían reproducir o replicar estas obras sin autorización, afectando los ingresos y los derechos de los autores.</p> <p>De igual manera es relevante que se plantee un equilibrio entre innovación tecnológica y derechos legales, la IA representa una herramienta poderosa para la creación de nuevos contenidos, pero su uso debe alinearse con un marco legal y ético que respete la propiedad intelectual. Esto asegura un balance entre el avance tecnológico y la protección de los intereses de los autores y una mayor seguridad jurídica.</p> <p>Como consecuencia de la inacción sobre este tema, la denominada "economía creativa" la cual representa un motor de desarrollo económico global, se vería gravemente afectada. La falta de protección hacia los autores, frente al uso de IA podría desincentivar a estos, afectando sectores clave como la música, el cine, el diseño y la literatura, que dependen del reconocimiento y la explotación económica de los derechos de autor.</p> <p>El debate sobre derechos de autor y IA, tal como se mencionaba anteriormente, también plantea una discusión ética. Proteger los derechos de autor asegura que las herramientas tecnológicas no perpetúen prácticas desleales o inapropiadas, como la explotación de obras humanas sin autorización. En un mundo donde la IA avanza rápidamente, la actualización y el fortalecimiento de los marcos legales sobre derechos de autor y usos de esta tecnología son esenciales para proteger a los autores y garantizar un equilibrio entre tecnología y protección y garantizar una mayor seguridad jurídica tanto para los autores como para aquellos que utilicen, creen o exploten el uso de estas nuevas y emergentes tecnologías.</p> <p>3. DERECHO COMPARADO EN EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE AUTOR PARA ENTRENAMIENTO DE IA</p> <p>La regulación del uso de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas de IA presenta un desafío global que diferentes jurisdicciones han abordado de manera distintiva, reflejando tensiones entre innovación tecnológica y protección de derechos autorales.</p> <p>MODELOS REGULATORIOS DOMINANTES</p> <p>Unión Europea: Equilibrio Regulado</p>	<p>La UE adopta un enfoque garantista mediante la Directiva 2019/790, estableciendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Excepciones mandatorias para investigación científica • Protección reforzada para usos comerciales • Derecho de opt-out para titulares • Sistema de remuneración equitativa <p>Este modelo busca equilibrar innovación con protección de derechos, aunque ha sido criticado por su complejidad implementativa.</p> <p>Modelo Asiático: Flexibilidad Controlada</p> <p>Japón lidera con un enfoque pragmático⁸:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Permite uso amplio para entrenamiento de IA • Establece test de proporcionalidad • No discrimina entre usos comerciales/no comerciales • Protege intereses esenciales de autores <p>China desarrolla un sistema híbrido⁹:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconoce derechos sobre obras de IA • Establece criterios de creatividad humana • Sistema de licencias obligatorias • Protección de inversiones en desarrollo <p>Common Law: Evolución Jurisprudencial</p> <p>Estados Unidos mantiene un enfoque flexible basado en fair use¹⁰:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo caso por caso • Evaluación de transformatividad • Balance de intereses económicos • Protección de mercados derivados <p><small>⁸ https://institutoautor.org/japon-la-agencia-para-asuntos-culturales-publica-su-enfoque-sobre-la-sobre-la-propiedad-intelectual-c-inteligencia-artificial/#:~:text=30.4%20permite%20su%20uso%20siempre,los%20derechos%20de%20propiedad%20intelectual.</small></p> <p><small>⁹ https://www.legaltoday.com/legaltech/nuevas-tecnologias/jurisprudencia-china-sobre-inteligencia-artificial-2024-05-09/</small></p> <p><small>¹⁰ https://www.garrigues.com/es_ES/garrigues-digital-us/copyright-office-publica-nuevas-directrices-registro-obras-generadas</small></p>
<p>La evolución de los marcos normativos en torno a la propiedad intelectual y el uso de contenidos digitales refleja un intento por equilibrar diversos intereses y prioridades a nivel global. Por un lado, se reconoce la necesidad de proteger los derechos de los autores e innovadores, preservando los incentivos para la creación y el desarrollo tecnológico. Por otro, existe una creciente demanda por facilitar el acceso al conocimiento y promover la innovación a través de excepciones y mecanismos de remuneración.</p> <p>Las diferentes jurisdicciones han adoptado aproximaciones regulatorias que enfatizan en mayor o menor medida estos aspectos, generando un panorama diverso y complejo. Sin embargo, se observa una tendencia hacia sistemas híbridos que buscan conciliar estos intereses aparentemente contrapuestos.</p> <p>Un marco normativo efectivo debe ser lo suficientemente flexible y preciso como para adaptarse a los vertiginosos cambios tecnológicos, protegiendo debidamente los derechos sin obstaculizar indebidamente el desarrollo y la innovación. Asimismo, debe ser económicamente sustentable y tecnológicamente neutro, evitando beneficiar o perjudicar a determinados actores o modelos de negocio.</p> <p>4. DECISIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (2023)</p> <p>La rápida evolución de la tecnología, particularmente de la inteligencia artificial (IA), ha planteado nuevos desafíos a los marcos legales existentes en materia de propiedad intelectual. En Colombia, la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) ha emitido resoluciones que evidencian las complejidades y limitaciones del sistema actual para lidiar con obras generadas por IA.</p> <p>El rechazo al registro de obras creadas por IA en la Resolución N° 185 de 2023, la DNDA rechazó el registro de una obra generada por un sistema de IA. La agencia argumentó que, según la legislación vigente, solo las personas físicas pueden ser consideradas autores, y que las obras deben reflejar la creatividad y la originalidad del autor. Dado que la IA no puede ser considerada una "persona" con derechos de autor, estas creaciones quedarían fuera del ámbito de protección actual.</p> <p>Cuestionamiento de la originalidad en creaciones automatizadas Adicionalmente, en la Resolución N° 137 de 2023, la DNDA cuestionó si las obras generadas de manera automatizada, incluyendo aquellas producidas con asistencia de IA, pueden considerarse realmente "originales" según los estándares legales. La agencia señaló que, si bien estas creaciones pueden ser novedosas, podrían carecer del elemento de "originalidad" requerido para otorgar derechos de autor.</p> <p>Necesidad de actualizar el marco legal Estos pronunciamientos de la DNDA evidencian la necesidad de que Colombia actualice su marco legal de propiedad intelectual para adaptarse a los avances tecnológicos. Las obras generadas por IA</p>	<p>plantean interrogantes sobre autoría, originalidad y titularidad de derechos que el sistema actual no está equipado para resolver de manera satisfactoria.</p> <p>A medida que la IA continúa evolucionando y ampliando sus capacidades creativas, es imperativo que Colombia revise y actualice su legislación de propiedad intelectual. Solo así podrá garantizar un equilibrio adecuado entre la protección de los derechos de autor y la innovación impulsada por las tecnologías emergentes. Este desafío deberá ser abordado de manera integral, con la participación de expertos legales, tecnológicos y otros actores relevantes, a fin de desarrollar un marco jurídico moderno y efectivo para la era de la inteligencia artificial.</p> <p>5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>Artículo 1 - Ámbito de aplicación: Esta ley se aplicará a cualquier sistema o modelo de inteligencia artificial (IA) que se desarrolle, entrene, opere, importe, comercialice o permita su acceso en Colombia.</p> <p>Artículo 2 - Definiciones: Define conceptos clave como "Sistema de Inteligencia Artificial", "Modelo de Inteligencia Artificial", "Proveedor", "Comercialización", "Minería de textos y datos", "Datos de entrenamiento", entre otros.</p> <p>Artículo 3 - Minería de textos y datos con fines de investigación científica: Establece una excepción para que organismos de investigación e instituciones culturales puedan realizar minería de textos y datos de obras con acceso lícito, con fines de investigación científica y previa autorización del titular de derechos de autor.</p> <p>Artículo 4 - Entrenamiento de Modelos y Sistemas de IA: Establece que los proveedores, propietarios, etc. de modelos/sistemas de IA deben adquirir licencia de uso previa y expresa de las obras protegidas por derechos de autor que utilizarán para entrenar sus sistemas. Además, deben reportar esos datos de entrenamiento a las sociedades de gestión colectiva para recibir la remuneración correspondiente.</p> <p>Artículo 5 - Protección de obras: Indica que el uso de obras por sistemas/modelos de IA en Colombia debe estar autorizado y sometido a inspección, vigilancia y control por parte de la autoridad competente.</p> <p>Artículo 6 - Vigilancia: Otorga a la Dirección Nacional de Derecho de Autor la facultad de investigar y sancionar a quienes realicen actividades de gestión sin cumplir los requisitos de la ley.</p> <p>Artículo 7 - Reglamentación: Ordena al gobierno nacional reglamentar esta ley en un plazo de 1 año.</p>

Artículo 8 - Vigencia: Establece que la ley entra en vigor a partir de su publicación y deroga disposiciones contrarias.

IV. PLEGO DE MODIFICACIONES.

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer debate	Motivo Modificación
<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación: La presente ley se aplicará a cualquier sistema o modelo de inteligencia artificial (IA) que se desarrolle, se entrene, se opere, se importe, se comercialice o que, por cualquier medio, figura o relación, permita su acceso en la Republica de Colombia.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>	
<p>Artículo 2. Definiciones: La presente ley se interpretará bajo los siguientes conceptos:</p> <p>1. Sistema de Inteligencia Artificial (IA): Un sistema basado en una máquina diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía, que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar información de salida,</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>	

como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos o virtuales;

2. Modelo de Inteligencia Artificial (IA):

un prototipo de sistema basado en una máquina diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía, que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar información de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos o virtuales;

3. Proveedor:

una persona física o jurídica o autoridad, órgano u organismo de otra índole públicos o privada que desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general o para el que

se desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general y lo introduzca en el mercado o ponga en servicio el sistema de IA con su propio nombre, de un tercero o marca comercial, previo pago o gratuitamente;

4. Comercialización: el suministro de un sistema de IA o de un modelo de IA de uso general para su distribución o utilización en el mercado en el transcurso de una actividad comercial, previo pago o gratuitamente;

5. Minería de textos y datos: toda técnica analítica automatizada destinada a analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información que incluye, sin carácter exhaustivo, pautas, tendencias o correlaciones;

6. Datos de entrenamiento: los datos usados para entrenar un sistema de IA mediante el ajuste

de sus parámetros entrenables

7. Puesta en servicio: el suministro por parte del proveedor de un sistema de IA para su primer uso directamente al responsable del despliegue o para uso propio para su finalidad prevista.

8. Finalidad prevista: el uso para el que un proveedor concibe un sistema de IA, incluidos el contexto y las condiciones de uso concretos, según la información facilitada por el proveedor en las instrucciones de uso, los materiales y las declaraciones de promoción y venta, y la documentación técnica;

9. Datos de entrada: los datos proporcionados a un sistema de IA u obtenidos directamente por él a partir de los cuales produce la información de salida;

<p>10. Información de entrada: Los resultados obtenidos con los datos de entradas no podrán considerarse como obras o prestaciones protegidas por derecho de autor o derecho conexos según sea el caso.</p>			<p>redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.</p> <p>La Dirección Nacional de Derecho de Autor – DNDA, en virtud de sus facultades reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley los lineamientos con destino a la materialización de esta excepción.</p>	<p>Los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas para garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.</p> <p>La Dirección Nacional de Derecho de Autor – DNDA, en virtud de sus facultades reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley los lineamientos con destino a la materialización de esta excepción.</p>	
<p>Artículo 3. Minería de textos y datos con fines de investigación científica: Se establece una excepción a los derechos previstos en el artículo 12 de la Ley 23 de 1982, con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural con el fin de realizar, con fines de investigación científica, minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso lícito.</p> <p>Las copias de obras u otras prestaciones hechas de conformidad con lo dispuesto anteriormente se almacenarán con un nivel adecuado de seguridad y podrán conservarse con fines de investigación científica, en particular para la verificación de resultados de la investigación.</p> <p>Los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas para garantizar la seguridad e integridad de las</p>	<p>Artículo 3. Minería de textos y datos con fines de investigación científica: Se establece una excepción a los derechos previstos en el artículo 12 de la Ley 23 de 1982, con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural con el fin de realizar, con fines de investigación científica, minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso lícito, <u>de conformidad con la decisión Andina 351 de 1993 y previa autorización del titular de los derechos de autor.</u></p> <p>Las copias de obras u otras prestaciones hechas de conformidad con lo dispuesto anteriormente se almacenarán con un nivel adecuado de seguridad y podrán conservarse con fines de investigación científica, en particular para la verificación de resultados de la investigación.</p>	<p>Se modifica contemplando el artículo 21 de la decisión andina 351 de 1993, el cual establece: "Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen".</p>	<p>Artículo 4. Entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA): Los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona jurídica, natural, pública o privada que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre Modelos y/o Sistemas de Inteligencia Artificial (IA), deberá previo al inicio del entrenamiento de estos, haber adquirido licencia de uso de manera previa y expresa de las obras o prestaciones artísticas protegidas por derecho de autor.</p> <p>Las reproducciones y extracciones realizadas de conformidad con lo dispuesto anteriormente, serán considerados datos de entrenamiento y podrán</p>	<p>Artículo 4. Entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA): Los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona jurídica, natural, pública o privada que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre Modelos y/o Sistemas de Inteligencia Artificial (IA), deberá previo al inicio del entrenamiento de estos, haber adquirido licencia de uso de manera previa y expresa de las obras o prestaciones artísticas protegidas por derecho de autor.</p> <p>Las reproducciones o <u>cualquier otro uso de la obra, contemplados por la Ley 23 de 1982,</u> extracciones realizadas de conformidad con lo dispuesto</p>	<p>Modificado para tener coherencia con frente a los verbos utilizados por la ley 23 de 1982.</p>
<p>conservarse durante todo el tiempo que sea necesario para fines de entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA), dichos datos de entrenamiento deberán ser reportados por el responsable a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos.</p> <p>Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos estarán facultadas de manera general por los autores y/o titulares para autorizar, prohibir o restringir el uso de obras y prestaciones para fines de entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA). En caso de autorizar el uso, tendrán el derecho de percibir una remuneración justa y equitativa por el uso de las obras.</p>	<p>anteriormente, serán considerados datos de entrenamiento y podrán conservarse durante todo el tiempo que sea necesario para fines de entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA), dichos datos de entrenamiento deberán ser reportados por el responsable a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, <u>las cuales deberán realizar la remuneración correspondiente y equitativa por el uso de las obras.</u></p> <p>Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos estarán facultadas de manera general por los autores y/o titulares para autorizar, prohibir o restringir el uso de obras y prestaciones para fines de entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA). En caso de autorizar el uso, tendrán el derecho de percibir una remuneración justa y equitativa por el uso de las obras.</p>	<p>Artículo eliminado</p>	<p>legalmente constituida y autorizada por el gobierno nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Almacenamiento digital para el entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA) b. La radiodifusión de las obras musicales. c. La puesta a disposición de obras musicales d. La retransmisión por cable, hilo, fibra óptica, satélite o similar de obras musicales. e. La comunicación pública a través de dispositivos en espacios abiertos al público de obras musicales. f. La comunicación pública en vivo de obras musicales. g. El derecho de remuneración consagrado en los artículos 173 de la Ley 23 de 1982 y de la Ley 1835 de 2017. 	<p>sociedad de gestión colectiva legalmente constituida y autorizada por el gobierno nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> h. Almacenamiento digital para el entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA) i. La radiodifusión de las obras musicales. j. La puesta a disposición de obras musicales k. La retransmisión por cable, hilo, fibra óptica, satélite o similar de obras musicales. l. La comunicación pública a través de dispositivos en espacios abiertos al público de obras musicales. m. La comunicación pública en vivo de obras musicales. n. El derecho de remuneración consagrado en los artículos 173 de la Ley 23 de 1982 y de la Ley 1835 de 2017. 	
<p>Artículo 5. Gestión de algunas modalidades del derecho de obras musicales, interpretaciones y ejecuciones musicales y fonogramas.</p> <p>Los siguientes usos serán gestionados de manera obligatoria a través de una sociedad de gestión colectiva</p>	<p>Artículo 5. Gestión de algunas modalidades del derecho de obras musicales, interpretaciones y ejecuciones musicales y fonogramas.</p> <p>Los siguientes usos serán gestionados de manera obligatoria a través de una</p>		<p>Artículo 6. Gestión de algunas modalidades del derecho de obras audiovisuales, así como de las interpretaciones de los artistas intérpretes del audiovisual.</p>	<p>Artículo 4. 5. Protección de obras.</p> <p><u>Sin perjuicio a la libertad de asociación y con el fin de garantizar la protección de</u></p>	<p>Modificada la numeración. y redacción modificada para mayor claridad.</p>

<p>Los siguientes usos serán gestionados de manera obligatoria a través de una sociedad de gestión colectiva legalmente constituida y autorizada por el gobierno nacional:</p> <p>a. Almacenamiento digital para el entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA)</p> <p>b. La retransmisión por cable, hilo, fibra óptica, satélite o similar de obras audiovisuales.</p> <p>c. La comunicación pública a través de dispositivos en espacios abiertos al público de obras audiovisuales.</p> <p>d. El derecho de remuneración consagrado en las leyes 1403 de 2010 y 1835 de 2017.</p>	<p><u>los derechos de autor de obras utilizadas por sistemas o modelos de inteligencia artificial (IA) que se desarrolle, se entrene, se opere, se importe o se comercialice en Colombia. Los usos de estas, deberán ser gestionados bajo autorización de funcionamiento y esta gestión sometida a Inspección, vigilancia y control de conformidad con lo establecido por la Ley 44 de 1993 y la decisión andina 351 de 1993.</u></p> <p>a. Almacenamiento digital para el entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA)</p> <p>b. La retransmisión por cable, hilo, fibra óptica, satélite o similar de obras audiovisuales y musicales.</p> <p>c. La comunicación pública a través de dispositivos en espacios abiertos al público de obras audiovisuales y musicales.</p> <p>d. El derecho de remuneración consagrado en las leyes 1403 de 2010 y 1835 de 2017.</p>		<p>Artículo 7. Seguridad jurídica e indemnidad para los usuarios. Las sociedades de gestión colectiva garantizarán indemnidad y seguridad jurídica a los usuarios que hubieren obtenido una licencia y/o pagado la remuneración por el uso de las obras, interpretaciones o fonogramas en las modalidades señaladas en los artículos 5 y 6 de esta ley, frente a reclamaciones individuales que terceros presenten por el uso de dichas obras y prestaciones.</p> <p>Artículo 8. Salvaguarda de la libertad de asociación. La gestión de los derechos enunciados en los artículos 5 y 6 de la presente Ley, de ninguna forma implica para el titular de derecho la obligación de afiliarse a una sociedad gestión colectiva.</p> <p>En el caso de titulares no miembros de una sociedad de gestión colectiva, estos podrán recibir los dineros correspondientes a través de la entidad que gestione derechos de la misma categoría y modalidad, sin necesidad de afiliarse a ella.</p> <p>Parágrafo: Las sociedades de gestión colectiva</p>		<p>Artículo eliminado por unidad de materia.</p> <p>Artículo eliminado por unidad de materia.</p>
<p>reglamentaran en sus estatutos la forma como los titulares de derechos no miembros de ella pueden cobrar los correspondientes dineros.</p> <p>Los titulares no miembros de una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos estarán sujetos a las obligaciones derivadas del acuerdo celebrado entre los usuarios y la sociedad que le haya recaudado los derechos referidos en los artículos 5 y 6 de la presente ley.</p> <p>Así mismo, los titulares de derecho no miembros de una sociedad de gestión colectiva tendrán el derecho a recibir sus correspondientes remuneraciones recaudadas a su favor en igualdad de condiciones de los titulares miembros a la sociedad correspondiente previo los descuentos de ley.</p> <p>Artículo 9. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta Ley, también podrá adelantar investigaciones a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de gestión individual sin cumplir con los requisitos, deberes y prohibiciones del artículo 1 de esta ley. El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código de</p>	<p>Artículo 9. 6. Vigilancia. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta Ley, también podrá adelantar investigaciones y sanciones, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de gestión individual sin cumplir con las exigencias especiales establecidas en la ley, los requisitos, deberes y</p>	<p>Artículo modificado para mantener la unidad de materia.</p>	<p>Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo Primero. Una vez comprobada la infracción a las normas legales, la Dirección Nacional de Derecho de autor podrá imponer, mediante resolución motivada, multas hasta de mil (1000) salarios mínimos mensuales.</p> <p>Parágrafo Segundo. La facultad sancionatoria de que trata este artículo se extiende respecto de los administradores, socios, controlantes, asesores y en general los responsables o promotores de la persona jurídica o forma de asociación que se utilice para la gestión individual de derechos de autor o derechos conexos contraviniendo los requisitos, obligaciones y prohibiciones de que trata el artículo 1 de esta ley.</p>	<p>prohibiciones del artículo 1 de esta ley. El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo Primero. Una vez comprobada la infracción a las normas legales, la Dirección Nacional de Derecho de autor podrá imponer, mediante resolución motivada, multas hasta de mil (1000) salarios mínimos mensuales.</p> <p>Parágrafo Segundo. La facultad sancionatoria de que trata este artículo se extiende respecto de los administradores, socios, controlantes, asesores y en general los responsables o promotores de la persona jurídica o forma de asociación que se utilice para la gestión individual de derechos de autor o derechos conexos contraviniendo los requisitos, obligaciones y prohibiciones de que trata el artículo 1 de esta ley.</p> <p>Artículo 7. Reglamentación. El gobierno nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de un (1) año, contado a partir de la</p>	<p>Artículo incluido para establecer plazo explícito para la reglamentación de las</p>

	entrada en vigencia de la presente ley.	disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente los aspectos concernientes a la vigilancia.
Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9. g. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Numeración ajustada.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.
 Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.

I. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la comisión sexta de Senado de la República dar primer debate al Informe de ponencia POSITIVA para primer debate al proyecto de ley No. 293 de 2024 Senado "Por medio del cual se establecen lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones". CON PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Atentamente,


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
 Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL ENTRENAMIENTO DE MODELOS O SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) Y SE DEFINE LA GESTIÓN COLECTIVA OBLIGATORIA DE ALGUNAS FORMAS DE USO DE OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHO DE AUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Ámbito de aplicación: La presente ley se aplicará a cualquier sistema o modelo de inteligencia artificial (IA) que se desarrolle, se entrene, se opere, se importe, se comercialice o que, por cualquier medio, figura o relación, permita su acceso en la República de Colombia.

Artículo 2. Definiciones: La presente ley se interpretará bajo los siguientes conceptos:

- 1. Sistema de Inteligencia Artificial (IA):** Un sistema basado en una máquina diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía, que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar información de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos o virtuales;
- 2. Modelo de Inteligencia Artificial (IA):** un prototipo de sistema basado en una máquina diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía, que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar información de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos o virtuales;
- 3. Proveedor:** una persona física o jurídica o autoridad, órgano u organismo de otra índole públicos o privada que desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general o para el que se desarrolle un

<p>sistema de IA o un modelo de IA de uso general y lo introduzca en el mercado o ponga en servicio el sistema de IA con su propio nombre, de un tercero o marca comercial, previo pago o gratuitamente;</p> <p>4. Comercialización: el suministro de un sistema de IA o de un modelo de IA de uso general para su distribución o utilización en el mercado en el transcurso de una actividad comercial, previo pago o gratuitamente;</p> <p>5. Minería de textos y datos: toda técnica analítica automatizada destinada a analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información que incluye, sin carácter exhaustivo, pautas, tendencias o correlaciones;</p> <p>6. Datos de entrenamiento: los datos usados para entrenar un sistema de IA mediante el ajuste de sus parámetros entrenables</p> <p>7. Puesta en servicio: el suministro por parte del proveedor de un sistema de IA para su primer uso directamente al responsable del despliegue o para uso propio para su finalidad prevista.</p> <p>8. Finalidad prevista: el uso para el que un proveedor concibe un sistema de IA, incluidos el contexto y las condiciones de uso concretos, según la información facilitada por el proveedor en las instrucciones de uso, los materiales y las declaraciones de promoción y venta, y la documentación técnica;</p> <p>9. Datos de entrada: los datos proporcionados a un sistema de IA u obtenidos directamente por él a partir de los cuales produce la información de salida;</p> <p>10. Información de entrada: Los resultados obtenidos con los datos de entradas no podrán considerarse como obras o prestaciones protegidas por derecho de autor o derecho conexos según sea el caso.</p> <p>Artículo 3. Minería de textos y datos con fines de investigación científica: Se establece una excepción a los derechos previstos en el artículo 12 de la Ley</p>	<p>23 de 1982, con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural con el fin de realizar, con fines de investigación científica, minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso lícito, de conformidad con la decisión Andina 351 de 1993 y previa autorización del titular de los derechos de autor.</p> <p>Las copias de obras u otras prestaciones hechas de conformidad con lo dispuesto anteriormente se almacenarán con un nivel adecuado de seguridad y podrán conservarse con fines de investigación científica, en particular para la verificación de resultados de la investigación.</p> <p>Los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas para garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.</p> <p>La Dirección Nacional de Derecho de Autor – DNDA, en virtud de sus facultades reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley los lineamientos con destino a la materialización de esta excepción.</p> <p>Artículo 4. Entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA): Los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona jurídica, natural, pública o privada que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre Modelos y/o Sistemas de Inteligencia Artificial (IA), deberá previo al inicio del entrenamiento de estos, haber adquirido licencia de uso de manera previa y expresa de las obras o prestaciones artísticas protegidas por derecho de autor.</p> <p>Las reproducciones o cualquier otro uso de la obra, contemplados por la Ley 23 de 1982, realizadas de conformidad con lo dispuesto anteriormente, serán considerados datos de entrenamiento y podrán conservarse durante todo el tiempo que sea necesario para fines de entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA), dichos datos de entrenamiento deberán ser reportados por el responsable a las sociedades de gestión de derecho de autor y derechos conexos, las cuales deberán realizar la remuneración correspondiente y equitativa por el uso de las obras.</p> <p>Artículo 5. Protección de obras.</p>
---	---

<p>Sin perjuicio a la libertad de asociación y con el fin de garantizar la protección de los derechos de autor de obras utilizadas por sistemas o modelos de inteligencia artificial (IA) que se desarrolle, se entrene, se opere, se importe o se comercialice en Colombia, Los usos de estas, deberán ser gestionados bajo autorización de funcionamiento y esta gestión sometida a Inspección, vigilancia y control de conformidad con lo establecido por la Ley 44 de 1993 y la decisión andina 351 de 1993.</p> <p>Artículo 6. Vigilancia. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta Ley, también podrá adelantar investigaciones y sanciones, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de gestión sin cumplir con las exigencias especiales establecidas en la ley.</p> <p>Artículo 7. Reglamentación. El gobierno nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
--

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, D. C.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2024 SENADO, 333 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia a través de las ciudades verdes y biodiversas.

SECRETARÍA DE AMBIENTE
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

Bogotá D.C.

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Secretaría Distrital de Ambiente

PROYECTO DE LEY PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

NÚMERO DEL PROYECTO: 333

EN SENADO: _____ AÑO: _____
EN CÁMARA: 333 AÑO: 2023

ORIGEN DEL PROYECTO Cámara de Representantes. FECHA DE RADICACIÓN 6 de diciembre de 2023 COMISIÓN: Quinta Constitucional Permanente.

ESTADO DEL PROYECTO Ponencia para tercer debate.

TÍTULO DEL PROYECTO

"por medio del cual se fortalece la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia a través de las ciudades verdes y biodiversas."

AUTOR (ES)

Senadores: Angélica Iisbeth lozano correa, Martha Isabel Peralta Epieyu , Edwing Fabián Díaz Plata , Humberto de la calle Lombana , Marcos Daniel Pineda García.

Representantes: Daniel Carvalho Mejía, Julia Miranda Londoño , Alejandro García Ríos , Juan Carlos Lozada Vargas , Juan Sebastián Gómez González , Cristian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero , Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo , Luis Carlos Ochoa Tobón , Lavi Katherine Miranda Peña , Juan Fernando Espinal Ramírez , Juan Diego Muñoz Cabrera , Elizabeth Jay-Pang Díaz , Yulieith Andrea Sánchez Carreño , Fina Tamara Argote Calderón , Hernán Darío Cadavid Márquez.

OBJETO DEL PROYECTO

"fortalecer la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia aumentando significativamente la superficie, calidad y conectividad de los espacios verdes y azules en zonas urbanas, de expansión urbana, periurbanas y densamente pobladas de los distritos, municipios de más de 100000 habitantes y áreas metropolitanas de manera sostenible, integrando la biodiversidad e implementando las soluciones basadas en la naturaleza."

SECRETARÍA DE AMBIENTE
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS

¿EL SECTOR ES COMPETENTE?
Sí No

ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se pronuncia sobre la propuesta legislativa "Por medio del cual se fortalece la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia a través de las ciudades verdes y biodiversas", en los siguientes términos:

1. Justificación del proyecto legislativo

A fin de contextualizar la propuesta, es preciso resaltar algunos conceptos que en esta se especifican. Así pues, el proyecto de ley define la biodiversidad urbana como "la variedad de vida, tanto en términos de especies como de ecosistemas que se encuentran en zonas urbanas, de expansión urbana, periurbanas y densamente pobladas de los distritos, municipios y áreas metropolitanas. Incluye la diversidad de plantas, animales, hongos, microorganismos y sus interacciones en hábitats urbanos, como parques, jardines, calles, ríos urbanos y otros espacios modificados por la presencia humana".

Adicionalmente, define los servicios ecosistémicos urbanos como "los beneficios que los seres humanos recibimos de la biodiversidad en contextos urbanos".

De otra parte, entre el articulado del proyecto se define el concepto de ciudades verdes y diversas así "Se trata de los municipios, distritos y áreas metropolitanas que permiten a los asentamientos humanos reconocer, valorar, planear, priorizar e incorporar criterios de adaptación, biodiversidad y servicios ecosistémicos en el desarrollo, infraestructura y planificación urbano-regional, maximizando así el bienestar humano, la salud pública y mental; fomentando dinámicas positivas entre la naturaleza, el espacio público y las personas con el fin de mejorar la calidad del hábitat y la calidad de la vida y que a su vez implementan soluciones basadas en la naturaleza (SBN) para la preservación de su protección ambiental".

Bajo dicho contexto, haciendo uso de estudios del Instituto Humboldt, el proyecto de ley enfatiza que es necesario orientar la política y acciones de gestión de la biodiversidad hacia la sostenibilidad en los entornos urbano-regionales.

Así, señala que pretende impulsar las ciudades hacia el cuidado de su biodiversidad y al reconocimiento de sus beneficios ecosistémicos, el consumo responsable, estilos de vida saludable y la planificación territorial con elementos de sostenibilidad y de economía circular.

Con algunas cifras destaca que Colombia es un país altamente urbanizado, en donde se evidencia un alto porcentaje de la población que vive en las ciudades y el crecimiento de ésta seguirá aumentando,

SECRETARÍA DE AMBIENTE
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

para lo cual deben estar preparadas las ciudades y regiones por los posibles impactos que se pueden generar en la biodiversidad.

Respecto a dicho impactos, puntualiza que principalmente se presentan de dos formas: "de manera directa, debido a la expansión urbana poco planificada y los usos de cambio de suelo que ello implica; y de manera indirecta, por el impacto sobre los ecosistemas a escala global que generan los hábitos de consumo de los habitantes urbanos, como es el manejo de los residuos".

Resalta además que, si bien las ciudades son altamente vulnerables al cambio climático, son espacios que pueden detonar grandes transformaciones en términos de adaptación climática, justicia ambiental, bienestar humano y conciencia pública.

Por lo demás, destaca que las ciudades verdes y biodiversas que incorporan y promueven la presencia de espacios naturales, vegetación y diversidad biológica, ofrecen beneficios en la naturaleza y la calidad de vida de los habitantes. Beneficios como son: mejora en la calidad del aire, regulación del clima urbano, aumento de la biodiversidad, reducción del ruido, promoción de la salud mental y bienestar, fomento de la actividad física, contribución a la gestión del agua, fomento de la cohesión social, estímulo económico al atraer turismo y educación ambiental al sensibilizar a la población sobre la importancia de la naturaleza y la biodiversidad.

El proyecto de ley además busca que exista una relación con el ordenamiento territorial, la participación ciudadana y la biodiversidad urbana para que exista una planeación y una construcción adecuada y sostenible de nuestras ciudades.

Por otra parte, señala que Colombia es un país con una estructura social, económica y política compleja en el que contribuye una geografía variada, problemas ambientales, diversidad étnica y cultural, historia de conflictos, disparidades económicas, problemas de gobernanza y desafíos social como la pobreza, la migración forzada, el acceso limitado a la educación y la salud. En ese contexto, refiere que el país posee una gran variedad de sistemas urbanos que se relacionan de diferentes maneras con sus ecosistemas regionales.

En otro punto, manifiesta que en Colombia se presentan conflictos ambientales urbanos frente a los que es necesaria la gestión de la biodiversidad urbana. Así, indica que tal problemática se presenta principalmente por factores como rápido crecimiento urbano, la explotación excesiva y descontrolada de los recursos naturales, pérdida de la biodiversidad urbana, la planificación deficiente y la falta de participación ciudadana en las decisiones relacionadas con el desarrollo urbano y ambiental, pese a esfuerzos por incluir regulaciones ambientales más estrictas y de involucrar a las comunidades en procesos de toma de decisiones.

Adicionalmente, se indica como otro de los objetivos del proyecto de ley, la "armonización normativa", señalando que en Colombia la regulación frente a ciudades verdes o biodiversas es poca o está dispersa, dado que varias disposiciones jurídicas regulan el tema de manera fragmentaria o a nivel de ley, por lo cual, enlista una serie de normas e instrumentos jurídicos y técnicos en los que señala se efectúa gestión ambiental urbana.

SECRETARÍA DE AMBIENTE
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

Sin embargo, no se indica de manera precisa cómo en esas disposiciones, se regula de alguna manera las ciudades verdes o biodiversas. Sino se limita a resaltar una vez más que se debe reconocer la biodiversidad con un enfoque de servicios ecosistémicos para generar ciudades verdes, sostenibles y resilientes.

2. Contenido del proyecto legislativo


El proyecto de ley plantea en su artículo 1 como objeto fortalecer la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia aumentando significativamente la superficie, calidad paisajística, la calidad del aire y conectividad ecológica de los espacios verdes y azules en zonas urbanas, de expansión urbana, periurbanas y densamente pobladas de los distritos, municipios de más de 100.000 habitantes y áreas metropolitanas de manera sostenible, integrando la biodiversidad e implementando las soluciones basadas en la naturaleza para lograr ciudades verdes, resilientes y biodiversas en el país.

El artículo 2 incluye una serie de principios aplicables a la gestión de la biodiversidad como son: el reverdecimiento de las ciudades, prioridad de la biodiversidad, bienestar de la población y el mejoramiento de su calidad de vida, integralidad y complementariedad, corresponsabilidad, intersectorialidad, gestión intersectorial y transversal, incorporación más efectiva de la gestión ambiental urbana en la ordenación y planificación del territorio, compatibilidad con el desarrollo territorial, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural, equidad e igualdad de género, gobernanza y participación ciudadana, articulación con la agenda internacional, enfoque de justicia, equidad y participación comunitaria, así como enfoque de paisaje.

El artículo 3 señala unas definiciones adicionales en las contenidas en la normativa existente frente a la gestión y protección de la biodiversidad: área verde urbana, biodiversidad urbana, ciudades verdes y biodiversas, conectividad ecológica, estructura ecológica urbana, especie nativa, especie exótica, especie exótica invasora, generación de conocimiento de la biodiversidad, gestión integral de la biodiversidad urbana y sus servicios ecosistémicos, infraestructura verde, pasos de fauna, preservación de la biodiversidad, restauración de la biodiversidad, servicios ecosistémicos urbanos, sistemas urbanos, soluciones basadas en la naturaleza, transiciones socioecológicas hacia la sostenibilidad, zonas de cero o bajas emisiones de contaminantes de aire, zonas de cero a baja contaminación acústica, zonas de cero a bajo riesgo, paisaje, gentrificación o despojo verde.

En el artículo 4 el proyecto legislativo determina que la coordinación de la implementación de la ciudades verdes y biodiversas estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y el Departamento Nacional de Planeación con el apoyo de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental (SINA) o quien haga sus veces.

El artículo 5 señala como objetivo de las ciudades verdes y biodiversas "fortalecer la conexión entre las personas, las ciudades y la naturaleza para dinamizar los entornos urbanos, no solo como motores de desarrollo económico y social, sino también como espacios para la conservación, reducción de riesgos, aumento de capacidades, disminución de la fragilidad, el uso sostenible de la biodiversidad y las soluciones basadas en la naturaleza, primando la naturaleza como un eje y directriz ambiental y transversal en la planeación de las ciudades, los municipios de más de 100.000 habitantes, los distritos y las áreas metropolitanas". En desarrollo de este propósito, el artículo 6 establece los objetivos



SECRETARÍA DE AMBIENTE

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES

PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

específicos de las ciudades verdes y biodiversas.

Por su parte, el artículo 7 establece el deber de los municipios, distritos y áreas metropolitanas de mapear y diagnosticar la biodiversidad urbana existente en sus territorios y sus servicios ecosistémicos con la finalidad de entender lo que está en riesgo, monitorear y evaluar la conectividad ecológica y los esfuerzos dirigidos hacia su conservación, dentro de los 24 meses siguientes a la publicación de esta Ley. En igual sentido, el artículo 8 dispone que una vez se realice el mapeo y el diagnóstico de la biodiversidad y de sus servicios ecosistémicos, les corresponde a los municipios, distritos y áreas metropolitanas, en un término no mayor a dos años, identificar, evaluar y adoptar mecanismos de conservación de las áreas que deben recuperarse y habilitarse a partir de soluciones basadas en la naturaleza – SBN.

Por su parte, como deberes de las áreas metropolitanas, distritos y municipios de más de 100.000 habitantes, se dispone:

El artículo 9 establece que, en coordinación con las autoridades ambientales, les corresponde monitorear, reportar la información del estado de calidad del aire teniendo en cuenta el estado de la biodiversidad, protección de fuentes hídricas, contaminación y conflictos de uso del suelo;

El artículo 10 dispone que les corresponde evaluar e implementar técnicas asociadas con el desarrollo de infraestructura sostenible en todas las obras de infraestructura públicas urbanas, así como de formular e implementar planes a corto, mediano y largo plazo para que la infraestructura pública urbana existente se integre a la infraestructura verde.


El artículo 11 consagra el deber de garantizar, a través de la articulación de los elementos constitutivos del espacio público, la conectividad ecológica al interior de las áreas urbanas, entre áreas verdes privadas y públicas, así como de adelantar las acciones requeridas para el incremento y generación de nuevas áreas verdes al interior del perímetro urbano, de expansión urbana, periurbanas y densamente pobladas, así como la reducción de áreas selladas e incremento de áreas permeables.

El artículo 12 determina el deber de incorporar el factor de potencial riesgo de episodios de contaminación con aire y ruido en sus planes de gestión del riesgo.

El artículo 13 dispone el deber de contar con un programa local para la protección, conservación o regeneración del área afere a cuerpos de agua, el cual deberá ser incorporado a los planes de ordenamiento territorial, POMCA y otros mecanismos de planificación y deberá ser extensivo tanto a cuerpos de agua naturales como a aquellos intervenidos o canalizados.

El artículo 14 establece el deber, en coordinación con las autoridades ambientales, entidades gestoras de servicios públicos y las empresas de prestación, de contar con mecanismos efectivos de aprovechamiento de biomasa residual proveniente de procesos de poda y mantenimiento de la cobertura vegetal.

El artículo 15 consagra el deber de contar con mecanismos efectivos para promocionar, incentivar e implementar la soberanía alimentaria y el manejo adecuado de los residuos orgánicos de sus territorios a través de la instalación y apropiación de la comunidad local, que incluya como mínimo, huertas



SECRETARÍA DE AMBIENTE

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES

PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

esta Comisión estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Finalmente, el artículo 24 autoriza al Gobierno nacional a incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de esta ley, de acuerdo con la normativa aplicable y acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes Nacionales de Desarrollo correspondientes.


3. Análisis de la propuesta legislativa

En cuanto al análisis del impacto fiscal, el proyecto de ley señala que no representa algún impacto fiscal, no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios. No obstante, en los comentarios del informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representante al proyecto de ley, se destaca que una de las medidas del mismo, es mapear u diagnosticar la biodiversidad urbana existente, y se reconoce que podrían generarse *"implicaciones logísticas y financieras"*. Adicionalmente, el artículo 24 establece la autorización al Gobierno Nacional de incorporar las partidas presupuestales requeridas para la implementación de esta Ley, sin contener un estudio del impacto presupuestal que tendrá para garantizar su cumplimiento.

Además, en el articulado de la propuesta, se incluyen disposiciones que implicarían gasto público, como lo es la *"recopilación de información científica que permita comprender la estructura y funcionamiento de los ecosistemas en el ámbito urbano"*, así como realización de estudios que identifiquen el *"estado de deterioro del ecosistema o de su buena salud en los escenarios urbano y regional"*, por lo que se considera pertinente adelantar el estudio del impacto presupuestal que podría representar el cumplimiento de los deberes que establece esta Ley.

Debe analizar la propuesta los cambios que supondría en la normativa actualmente existente. En particular, porque la propuesta legislativa establece disposiciones en materia de gestión del riesgo, las cuales ya encuentran reguladas por la Ley 1523 de 2012, en la cual se definen los instrumentos de planificación de gestión del riesgo que, entre otros son: (1) a nivel nacional, el Plan Nacional de Gestión del Riesgo, cuya elaboración le corresponde a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y su adopción al Presidente de la República; y (2) a nivel territorial, los Planes departamentales, distritales y municipales de gestión del riesgo y estrategias de respuesta, cuya formulación y concertación le corresponde a las autoridades departamentales, distritales y municipales y su adopción al Gobernador o Alcalde mediante Decreto, según el caso.

Adicionalmente, existe un marco normativo en materia de cambio climático regulado con la Ley 1931 de 2018, que contempla lo relacionada con los instrumentos que hacen parte de este Sistema que, a nivel nacional corresponde a los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Sectoriales (PIGCCS) y, a nivel departamental, municipal y distrital son los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT). En esta Ley se dispone en los artículos 8 y 9 la obligación de las entidades territoriales departamentales, municipales y distritales de incorporar dentro de sus planes de desarrollo y, planes de ordenamiento territorial, la gestión del cambio climático teniendo como referencia los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales. En esta Ley, además, se contempla en el artículo 10 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a las que se



SECRETARÍA DE AMBIENTE

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES

PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

comunitarias, urbanas y tratamientos como pacas biodegradables y compostajes o "Pacas Silva", entre otras.

El artículo 16 establece el deber de garantizar que por lo menos el 80 % de las siembras de árboles que se realice en su territorio sean con especies nativas.

El artículo 17 consagra el deber de establecer y adoptar las pautas para la construcción y mantenimiento de pasos de fauna en todas las infraestructuras viales que atraviesen áreas importantes y estratégicas para la fauna y flora.

El artículo 22 dispone que les corresponde, en coordinación con las autoridades ambientales, desarrollar con una frecuencia no menor a un (1) año mecanismos efectivos de sensibilización y participación en torno a la biodiversidad urbano regional que promueva su conservación y vincule a la comunidad como principal gestor y veedor de su protección.

El artículo 23 establece que les corresponde, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y las autoridades ambientales contar con mecanismos efectivos para promocionar, incentivar e implementar acciones y metodologías de educación, pedagogía y cultura de programas sobre el territorio, jardines y escuelas, como geografía e historia y de creación de conciencia pública sobre los problemas y oportunidades en la gestión ambiental urbana.


Por su parte, como deberes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen:

El artículo 18 consagra que le corresponde la creación de un plan de trabajo para lograr un diálogo plural y multidisciplinario con las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios objeto de esta ley en coordinación con las autoridades ambientales orientado a estimular efectivamente los emprendimientos verdes.

El artículo 19 dispone que le corresponde institucionalizar y fortalecer el Centro de Pensamiento e Innovación sobre Gestión Ambiental Urbana, el cual fomentará la innovación en los procesos, productos, servicios e indicadores para responder a los desafíos urbanos y colectivos de la biodiversidad urbana.

De otro lado, el proyecto de ley establece en su artículo 20 que es deber de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y los institutos de investigación adscritos al Sistema Nacional Ambiental de Colombia, en el marco de sus funciones y personal, contar con un equipo técnico encargado de priorizar y atender la agenda ambiental urbana de su competencia y promover la incorporación de la biodiversidad en los mecanismos de planificación urbano regional.

Adicionalmente, el artículo 21 establece la creación de la Comisión de Seguimiento e Implementación de esta ley, cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación, implementación y evaluación de lo estipulado. Estará conformada por el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda y Territorio, IDEAM, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt. La Secretaría Técnica de



SECRETARÍA DE AMBIENTE

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES

PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 en esta materia.

Sumado a lo anterior, es necesario tener en cuenta el alcance de las funciones que tienen las entidades territoriales en materia ambiental, en particular, para que no exista un conflicto de competencias con las asignadas a las autoridades ambientales, especialmente las de las corporaciones autónomas regionales y las corporaciones de desarrollo sostenible que se encuentran previstas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Conclusión

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Dirección Legal Ambiental frente el Proyecto de Ley 333-2024 *"Por medio del cual se fortalece la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia a través de las ciudades verdes y biodiversas"*, considera necesario aclarar cuál es el alcance adicional que la propuesta legislativa busca brindar al marco jurídico y de planificación existente en la gestión del riesgo y de gestión del cambio climático, toda vez que la reglamentación legislativa en estas materias ya se encuentra prevista como una obligación de las entidades administrativas. Adicionalmente, es necesario que se tenga en cuenta el alcance de las funciones que tienen las entidades territoriales en materia ambiental, en particular, para que no exista un conflicto de competencias con las asignadas a las autoridades ambientales, especialmente las de las corporaciones autónomas regionales y las corporaciones de desarrollo sostenible que se encuentran previstas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ANÁLISIS FINANCIERO

Una vez realizada la validación sobre el impacto fiscal del presente proyecto de ley, se determinó que **REQUIERE DE RECURSOS ADICIONALES**.

Es preciso indicar que se generaría impacto fiscal a esta entidad, porque se requiere de recursos financieros y humanos para fortalecer la restauración ecológica de obras geomorfológica y de ingeniería, entre otras.

En este contexto, se considera que el Proyecto de Ley No. 333 de 2023, **NO ES VIABLE**.

ANÁLISIS TÉCNICO

De acuerdo con el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), es deber del Estado colombiano el preservar, conservar, restaurar y hacer un uso sostenible de los recursos naturales renovables y la biodiversidad en todo el territorio nacional a través de un Sistema Nacional Ambiental (SINA) que establece roles y responsabilidades a las entidades del orden nacional, regional y local como lo estableció la Ley 99 de 1993. En el mismo sentido, de acuerdo con la Ley 2169 de 2021, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá las metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática, así como el desarrollo de medidas de adaptación al cambio climático y Soluciones basadas en la Naturaleza, incluyendo acciones para otros sectores como agricultura, minas y energía e incluso el sector privado. Asimismo, a través de la Ley 1523 de 2012 se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se estableció el



SECRETARÍA DE AMBIENTE

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Como se observa el proyecto de Ley 333 de 2023, hace énfasis en entornos urbanos y periurbanos a través de mecanismos de articulación regional y local. Así mismo, busca dar herramientas jurídicas para implementar la iniciativa de "BiodiverCiudades" en Colombia, teniendo en cuenta las tendencias nacionales en cuanto al crecimiento demográfico y transición de pequeñas ciudades a intermedias o grandes centros poblados y, por lo tanto, la necesidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos a través de la conservación y restauración de ecosistemas, el uso de Soluciones Basadas en la Naturaleza para la reducción del riesgo de desastres y la regulación del clima, a través de modelos de gobernanza participativos e incluyentes.

Además, establece como entidades coordinadoras para la implementación de las "Ciudades Verdes y Biodiversas" al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, El Instituto de Investigaciones Alexander von Humboldt, la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y el Departamento Nacional de Planeación así con los demás institutos de investigación del SINA. Asimismo, ordena a las autoridades ambientales urbanas diagnosticar, monitorear la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, así como incorporar dicho enfoque en los instrumentos de manejo de la biodiversidad, entre otros.

De conformidad con el anterior contexto, se tiene que el objetivo del proyecto de Ley se articula con las acciones que se vienen desarrollando en el Distrito Capital, relacionadas con: a) la atención de la emergencia climática declarada en el año de 2020 a través del Acuerdo 790 del Concejo de Bogotá; b) la implementación de la Política Pública de Acción Climática 2023-2050; c) el Plan Distrital de Desarrollo 2024-2027 "Bogotá Camina Segura", en el marco del cual la Secretaría Distrital de Ambiente tiene previsto formular el "Programa para reducir la vulnerabilidad en áreas de importancia ambiental estratégica y en la estructura ecológica principal del Distrito Capital"; d) avances en materia de adaptación al cambio climático, en cumplimiento a la incorporación de la ciudad en la red de ciudades C40, donde figuran las principales ciudades del mundo unidas en acción para enfrentar la crisis climática.

Comentarios de los artículos del proyecto de ley.

Aunque el objetivo general del proyecto de Ley busca fortalecer la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en centros urbanos con una población superior a los 100.000 habitantes, muchos de los principios y propuesta de articulado no responden necesariamente a este propósito o, en su defecto, propone medidas que, de alguna manera, ya se están incorporando en la planificación urbana de muchas ciudades del país a través de iniciativas como C40 (Bogotá, Bucaramanga, Cali, Montería y Medellín), de forma autónoma por las entidades territoriales.

No se encuentra total concordancia entre el objetivo del proyecto de Ley y el articulado que lo desarrolla; la propuesta de norma abarca muchos temas y, al final, dispersa las acciones. También, de manera general y en varios artículos, se encuentra el uso indistinto de términos como "riesgo" y "vulnerabilidad", y no queda claro cuándo estos se refieren a la gestión del riesgo de desastres, cuando tienen que ver con el cambio climático y cuándo se asocian a la biodiversidad o si su mención agrupa todos estos procesos.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

Artículo 2. Principios.

Varios de los principios mencionados en el artículo 2 podrían complementarse, como es el caso de los numerales 10,11 y 13; asimismo en ninguno de los principios se habla de la gestión del riesgo de desastres ni del enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN) (elementos esenciales en el objetivo del proyecto normativo) y solo se habla de cambio climático como parte de una agenda internacional (numeral 13) cuando en Colombia dichas agendas ya se han adoptado a través de normas como la Ley 2169 de 2021, en donde se disponen medidas para la adaptación y SbN en muchos de sus artículos, a cargo de las entidades nacionales y territoriales.

Artículo 3º. Definiciones.

• Se considera imprecisa o confusa la de "área verde urbana" porque hace referencia a los "límites de una ciudad" y, por tanto, incluiría las áreas verdes rurales, ya que el concepto de "ciudad" abarca todos los tipos de suelo (urbano, rural y de expansión). La definición de especie exótica podría omitir lo relacionado con la condición de invasor (de algunas de estas), ya que hay una definición específica para eso. Adicionalmente, no resulta claro si debe entenderse que "área verde urbana" es lo mismo que "espacio verde urbano", término mencionado en el objeto de la norma (artículo 1º).

• La definición de SbN no corresponde a la adoptada por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), la cual fue oficializada en la quinta asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (UNEA 5- 2022) así:

"Las SbN son medidas encaminadas a proteger, conservar, restaurar, utilizar de forma sostenible y gestionar los ecosistemas terrestres, de agua dulce, costeros y marinos naturales o modificados que hacen frente a los problemas sociales, económicos y ambientales de manera eficaz y adaptativa, procurando al mismo tiempo bienestar humano, servicios ecosistémicos, resiliencia y beneficios para la biodiversidad".

• Se recomienda verificar el concepto de "Zonas de cero a bajo riesgo", porque el nombre hace pensar que se trata de zonas sin o con bajo riesgo, pero la definición habla de áreas donde se concentran y priorizan acciones para reducir el riesgo, las amenazas y vulnerabilidades, lo cual es diferente. Si hay una zona con alto riesgo y allí se concentran acciones para disminuirlo, no es seguro con tal actuación se llegue a bajo o cero riesgo.

• El término "gentrificación o despojo verde" no es claro y parece contradictorio. El despojo tiene que ver con una privación, así que no se entiende por qué las "agendas e intervenciones de reverdecimiento urbano, resiliencia/adaptación/mitigación climática o sostenibilidad urbana, como vías verdes, parques, huertos comunitarios, corredores ecológicos o infraestructura verde urbana en general" producirían "nuevas o intensificadas inequidades socioespaciales" si, por el contrario, tales agendas e intervenciones contribuirían al reverdecimiento y la biodiversidad.

• Hacen falta las definiciones: espacio verde urbano y espacio azul urbano, términos mencionados en el objetivo (artículo 1º); y "sistemas sostenibles de drenaje urbano" citado en el artículo 10. Sobre este último, hay un término acuñado que es Sistema Urbano de Drenaje Sostenible, usado en el artículo 11, pero al ser distinto al mencionado en el artículo 10 del proyecto de norma, amerita que el allí



SECRETARÍA DE AMBIENTE

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

mencionado sea definido.

Artículo 4º. Coordinación de la implementación de las ciudades verdes y biodiversas.

De otra parte, se recomienda emplear el nombre completo de la UNGRD en el artículo 4º: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 7º. Mapeo y diagnóstico de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.

Aunque el proyecto de norma establece principios y mandatos para la realización de un diagnóstico y mapeo de la biodiversidad y servicios ecosistémicos a nivel urbano a cargo de municipios y Distritos (artículo 7º), no se establece la responsabilidad del MADS ni del Instituto Humboldt en la definición de la metodología o estándar para tal fin. Esto es de gran importancia, ya que el uso de diversas metodologías podría generar sesgos y variaciones relevantes en las mediciones para efecto de investigaciones y estadísticas de índole nacional y/o regional. Se sugiere que el Instituto Humboldt desarrolle y socialice dicha metodología a nivel nacional, como guía para el cumplimiento de la norma en municipios y distritos.

Artículo 8º. Incorporación de la biodiversidad para el desarrollo y sostenibilidad de las áreas urbano-regionales

El artículo tiene las siguientes imprecisiones:

-Usa de forma errónea el concepto de "Soluciones basadas en la Naturaleza" (se recomienda verificar la definición oficial antes transcrita), pues habla de "... áreas que por sus atributos ambientales prestan servicios ecosistémicos o tienen potencial de brindar soluciones basadas en la naturaleza..." (subrayado fuera del texto). Las áreas no "brindan" soluciones; las SbN son medidas para "proteger, conservar, restaurar, utilizar de forma sostenible y gestionar los ecosistemas terrestres, de agua dulce, costeros y marinos naturales o modificados", así que es erróneo determinar el uso de SbN a partir de un supuesto potencial de las áreas.

-Plantea la recuperación de áreas solo a partir de SbN, pero pueden existir otro tipo de medidas que contribuyen a la recuperación y adaptación, sin que necesariamente las SbN sean las únicas o las más adecuadas (eso dependerá de las condiciones de cada área).

-Plantea, para las SbN "incorporar criterios de participación comunitaria" y, según los criterios establecidos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), "las SbN se basan en procesos de gobernanza inclusivos, transparentes y empoderadores", lo que lleva implícita la participación comunitaria para que una acción se considere como SbN. Desde este punto de vista, el mencionarlo, es un pleonasmo.

-Establece que la formulación e implementación de proyectos con enfoque de SbN solo se podrán realizar posterior a la realización del diagnóstico (no menos de 2 años) y que las medidas identificadas deberán actualizarse cada 4 años. En primera instancia, la mayoría de Distritos del país ya tienen definida su Estructura Ecológica Principal y sus Áreas de Importancia Estratégica Ambiental para focalizar las inversiones de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 2320 de 2023, entre otras. Por lo tanto, ya se ha avanzado en la identificación de las áreas para el desarrollo de este tipo de



SECRETARÍA DE AMBIENTE

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

medidas e, incluso, se ha avanzado en la implementación de proyectos de SbN a nivel nacional.

-El parágrafo de este artículo 8º habla de la reglamentación de los criterios para la identificación de "redes ecológicas", pero el texto central del mencionado artículo no trata o se refiere a tales redes.

Artículo 12. Calidad del aire, ruido y gestión del riesgo

Se debe citar la UNGRD con el nombre correcto para que quede claro qué entidad es la competente para hacer lo allí dictado.

Artículo 15. Agricultura urbana.

El artículo 15 habla de soberanía alimentaria y manejo de residuos y asigna una función a las autoridades ambientales, relacionada con esos aspectos, lo cual no corresponde con la misionalidad de tales autoridades.

Artículo 18. Naturaleza urbana, negocios verdes y competitividad.

No es clara la relación del contenido del artículo 18, que se refiere al estímulo para emprendimientos verdes, con la forma en que el objetivo plantea como "fortalecer la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático"; esto es: "aumentando significativamente la superficie, calidad paisajística, la calidad del aire y conectividad ecológica de los espacios verdes y azules".



Artículo 20. Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Territorial e Institutos de Investigación

El parágrafo del artículo 20 parece no guardar relación directa con el objeto de tal artículo. Mientras allí se habla de "priorizar y atender la agenda ambiental urbana", el parágrafo pide "un informe anual sobre el estado actual del cumplimiento de las compensaciones por tala de unidades arbóreas urbanas autorizadas"

Artículo 21. Seguimiento e Implementación.



Aunque el artículo 21 establece una instancia de seguimiento para el cumplimiento de la Ley, y en el artículo 20 se da un mandato a las Corporaciones Autónomas Regionales e institutos de investigación del SINA (sin incluir a las Autoridades Ambientales Urbanas) para conformar unidades técnicas en torno a una agenda ambiental urbana, en ningún artículo se asigna responsabilidad a una entidad nacional para el desarrollo de una estrategia de sensibilización y capacitación dirigida a las entidades territoriales, en el marco del cumplimiento de la Ley.

Tampoco se establecen responsabilidades en la formulación de indicadores que permitan medir el impacto real de dichas medidas en el fortalecimiento de la gestión del riesgo de desastres y la adaptación al cambio climático en los territorios, aunque no es claro si eso sería labor de la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Ley (artículo 21).

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>SECRETARÍA DE AMBIENTE</p> <p>FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO</p> </div> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Artículo 24. Financiación.</p> <p>El artículo 24 menciona como fuente de financiamiento el Presupuesto General de la Nación, pero no queda claro cuál será la bolsa específica y tampoco reglamenta la Ley 2320 de 2023 para la dinamización de los recursos del 1 % en proyectos de SbN. En el mismo sentido, el MADS aún no ha formulado la Guía para la implementación de proyectos de SbN, de acuerdo con el mandato de la Ley 2169 de 2021, el cual será de gran importancia para orientar la formulación e implementación de los proyectos de SbN a nivel territorial.</p> <p>Por último, aunque el proyecto de Ley plantea en su objetivo el fortalecimiento de la gestión del riesgo de desastres y la adaptación al cambio climático principalmente a nivel territorial, no incorpora las diferentes instancias locales y regionales existentes en dichas temáticas como los Nodos de Cambio Climático (Decreto 298 de 2016), Comités Locales y Regionales de Prevención y Atención de Desastres de Prevención y Atención de Desastres, como parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Ley 1523 de 2012) e, incluso, los Comités Regionales de Competitividad e Innovación (Decreto 2212 de 2023 (SNCI)), los cuales ya cuentan con una estructura de gobernanza definida y pueden ser espacios de articulación entre las entidades nacionales, que coordinan el cumplimiento de la norma, y las entidades locales, que deben implementarla en territorio.</p> </div> <div style="margin-top: 10px;"> <p>OBSERVACIONES</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p>Por las razones expuestas, esta Secretaría considera que el presente proyecto de ley es NO VIABLE.</p> </div> <p>¿GENERA GASTOS ADICIONALES?</p> <p>Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p> <p>Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál</p> <p>Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Es preciso indicar que se generaría impacto fiscal a esta entidad, porque se requiere de recursos financieros y humanos para fortalecer la restauración ecológica de obras geomorfológica y de ingeniería, entre otras.</p> <p>En este contexto, y desde la competencia de la Subdirección Financiera se considera que el Proyecto de Ley No. 333 de 2023, NO ES VIABLE.</p> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>SECRETARÍA DE AMBIENTE</p> <p>FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO</p> </div> </div> <div style="margin-top: 10px;"> <p>IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 5px;"> <p>¿Adjunta proposiciones sugeridas?: Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/></p> </div> </div>
--	--


CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2024 SENADO – 314 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia producidos por accesorios de carga por cable de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>Código TRD: 1000 Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Senador PEDRO FLÓREZ PORRAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA Capitولio Piso 2. pedro.floréz@senado.gov.co comision6senado@gmail.com secretaria.general@senado.gov.co</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley Senado: 229/24 - Cámara: 314/23 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA REDUCIR LOS VOLÚMENES DE RESIDUOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS EN COLOMBIA PRODUCIDOS POR ACCESORIOS DE CARGA POR CABLE DE TELÉFONOS INTELIGENTES Y TABLETAS ELECTRÓNICAS"</p> <p>Respetado Senador Flórez:</p> <p>Reciban un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MintIC).</p> <p>A continuación, nos permitimos plantear algunas consideraciones frente al proyecto de ley relacionado en el asunto, de conformidad con el texto publicado en la gaceta No 1221 de 2024 en el marco de las competencias legales y reglamentarias del MintIC.</p> <p>1. Consideraciones Generales</p> <p>El Proyecto de Ley tiene como objetivo central promover la sostenibilidad ambiental mediante la implementación de medidas orientadas a la reducción de residuos eléctricos y electrónicos en el territorio nacional, específicamente a través de la regulación de cargadores de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas.</p> <p>No obstante, su estructuración normativa plantea desafíos significativos desde los ámbitos técnico, jurídico y económico. Si bien el propósito del legislador resulta acorde con los principios de desarrollo sostenible y protección ambiental, el articulado propuesto podría generar efectos adversos en el mercado, afectando la libre competencia, la innovación tecnológica y los derechos de los consumidores.</p> <p>Asimismo, el proyecto incorpora disposiciones que podrían resultar ineficaces en su aplicación práctica, especialmente al imponer obligaciones a actores internacionales y comercializadores en un mercado caracterizado por su dinamismo y alta rotación. La experiencia nacional en la implementación de políticas tecnológicas (como el despliegue de la Televisión Digital Terrestre - TDT) demuestra que este tipo de medidas exige plazos más amplios y una concertación multisectorial que no se refleja adecuadamente en el texto legislativo.</p> <p>Enfoque del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de cara al impacto ambiental en el desarrollo tecnológico.</p> <p>Si bien la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2009, regula el desarrollo y uso de las tecnologías, también consagra artículos relevantes sobre el impacto ambiental del desarrollo tecnológico en Colombia, por lo que, vale la pena citarlos para dar un contexto sobre el análisis del proyecto de ley.</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como líder de la iniciativa pública para impulsar la inversión en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y para la transformación digital del Estado, reconoce la importancia y el impacto del cuidado del medio ambiente y de la lucha contra el cambio climático en el bienestar de las generaciones presentes y futuras, así mismo es consciente de cómo las TIC, alineadas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS, pueden contribuir con este propósito. El objetivo del proyecto que busca disminuir la cantidad de residuos electrónicos y promover la sostenibilidad tiene sin duda gran relevancia para el Ministerio, no obstante, se realizan los siguientes comentarios o propuestas de modificación.</p> <p>En efecto el marco jurídico que rige el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cimentado principalmente en la Ley 1341 de 2009, erige la investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de tales tecnologías, como una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social¹. Por tal razón, el legislador destacó en la misma Ley 1341 de 2009 que las TIC deben servir al interés general, atribuyéndole al Estado el deber de promover su acceso eficiente, y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional².</p> <p>En esa medida, la normativa que informa el sector gira en torno a una premisa fundamental, esto es la promoción y protección del acceso, uso y apropiación de las TIC, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, la protección a los usuarios y la formación de talento humano en estas tecnologías, como fundamento para el desarrollo educativo, cultural, económico, social y político de la Nación.</p> <p>Así, y con el propósito de hacer efectiva la realización de los anteriores cometidos estatales, la normativa del sector incorpora una serie de principios que orientan no solo el proceder del Estado, sino, en general, de todos los actores que intervienen en el sector, como son los principios de: i) Prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; ii) Libre competencia; iii) Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos; iv) Protección de los derechos de los usuarios; v) Promoción de la inversión; vi) Neutralidad tecnológica; vii) El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC y; viii). Masificación del gobierno en línea, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, así como la neutralidad en Internet, cuya definición ese encuentra establecida el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 y en la Resolución CRC 3502 de 2011, compilada en el Capítulo 9 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.</p> <p>En esa medida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones según la Ley 1341 o Ley TIC, es la entidad que se encarga de diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector TIC. Así mismo, dentro de sus funciones está la de incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a sus beneficios.</p> <p>2. Análisis del articulado propuesto.</p> <p>Artículo 2º. Cargador Universal.</p> <p><i>"A partir del año 2027 y con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, solo se permitirá en el territorio nacional la fabricación, distribución y comercialización de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas equipados con puerto de carga común USB tipo C.</i></p> <p><i>Asimismo, todo comercializador de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas deberá garantizar opciones de venta de estos dispositivos con accesorios de carga y sin accesorios de carga, y brindará la información sobre el sistema de carga, la presencia o no del cargador, lo cual se indicará mediante una etiqueta y un pictograma, tanto en el embalaje como en las instrucciones."</i></p>
--	--

¹ Ley 1341 de 2009, artículo 2º.

² Ibidem.

 <p>Análisis:</p> <p>Restricción a la fabricación y comercialización. La exigencia de estandarizar el puerto de carga USB tipo C podría constituir una barrera de entrada para fabricantes con menor capacidad financiera. Este tipo de cambios en las cadenas de producción demanda inversiones significativas que, en muchos casos, sólo las grandes empresas pueden asumir. Esto podría limitar la oferta en el mercado, incentivando la concentración económica y afectando la libre competencia.</p> <p>Es importante que se clarifique el propósito de la disposición en cuanto a la inclusión de los comercializadores pues se encuentra focalizada a estos pese a que no se encargan de la fabricación de los dispositivos ni tampoco deciden qué tipo de accesorios se incluyen para la venta de forma unificada o separada, generando la necesidad de inventarios diferenciados que serían de obligación para el fabricante y no para quien lo comercializa. Conforme a ello, resultaría más apropiado que se analice si la regulación debiese ir dirigida a los fabricantes y prever que estos son de carácter internacional y el cumplimiento local de la normativa puede enfrentar dificultades.</p> <p>Lo anterior busca que no se imponga una carga desproporcionada a los comercializadores sino abordar directamente las prácticas de los fabricantes quienes tienen un poder real de decisión sobre la forma en que se venden los productos.</p> <p>Resulta relevante además indicar que el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 consagra el principio de "neutralidad tecnológica", según el cual el Estado garantizará, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, la libre adopción de tecnologías que permitan fomentar la libre y leal competencia, y la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen TIC, de manera armónica con el desarrollo ambiental sostenible. En esa medida en virtud de este principio las normativas deben ser imparciales respecto a las tecnologías que se encuentran disponibles, evitando la priorización o el favorecimiento por alguna en particular, justamente para fomentar la libre competencia asegurando que los consumidores puedan elegir libremente en el mercado, entre las diversas opciones ofertadas.</p> <p>Se considera respetuosamente que la iniciativa legislativa limita la capacidad de innovación en el sector, pues su adopción al estandarizar una tecnología de carga sobre otras existentes podría entenderse como un favorecimiento, haciendo que su adopción lleve a una futura incompatibilidad con otros dispositivos más avanzados.</p> <p>Impacto en la innovación: Si bien el estándar USB tipo C actualmente es ampliamente utilizado, el mercado tecnológico es dinámico, y una disposición legislativa de este tipo podría quedar desactualizada en el corto plazo si emergen nuevas tecnologías de carga más eficiente, lo que generará afectaciones a los usuarios en términos de acceso a nuevos equipos y tecnologías, creando barreras para que los consumidores Colombianos accedan a equipos de última generación ubicándolos en desventaja frente a otros consumidores. Aunado a ello, los consumidores que no cuentan con la tecnología de carga que busca estandarizarse tendrían que incurrir en gastos para adaptarse a esta, costos que finalmente son asumidos por los consumidores que dependen del mercado</p> <p>La medida puede generar además un desincentivo para la inversión tecnológica pues podría generar que las empresas no consideren a Colombia como un país abierto a nuevas opciones, afectando a los usuarios para acceder a mejor tecnología a precios competitivos.</p> <p>Implicaciones para los comercializadores: La obligación de ofrecer dispositivos con y sin cargador, junto con el etiquetado específico, impone costos adicionales a los comercializadores y podría generar confusión en los consumidores.</p> <p>Parágrafo 1°.</p> <p><i>"El Gobierno nacional contará con un plazo de doce (12) meses a partir de la sanción y promulgación de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo. La reglamentación de la que trata el inciso anterior deberá establecer lineamientos que promuevan el uso de tecnologías de carga ambientalmente sostenibles."</i></p> <p>Análisis:</p>	 <p>El plazo de doce meses resulta insuficiente para concertar con los actores relevantes del sector (fabricantes, distribuidores y comercializadores) las medidas necesarias para cumplir con los lineamientos. La experiencia nacional en procesos similares, como la implementación de la TDT, demuestra que coordinar tales cambios tecnológicos requieren un tiempo considerablemente mayor debido a la complejidad técnica y a la cantidad de actores involucrados.</p> <p>Parágrafo 2°.</p> <p><i>"Los productores y comercializadores de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas deberán garantizar a los usuarios la disponibilidad y acceso de mecanismos de recolección y gestión de residuos provenientes de los dispositivos o accesorios de carga por cable que no se adecuen o cumplan con las condiciones de interoperabilidad y adaptabilidad común adoptados en la presente ley. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1672 de 2013 o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen."</i></p> <p>Análisis:</p> <p>Implicaciones prácticas: En el caso de los productores, muchos de ellos son actores internacionales sin representación directa en el país, lo que dificulta exigirles mecanismos efectivos de recolección de residuos. Además, estas medidas pueden llegar a aumentar considerablemente los costos de los agentes en mención, especialmente comerciantes de menor tamaño, sin que la disponibilidad de los mecanismos sea conducente para evitar el aumento de los residuos, toda vez que son los consumidores quienes efectúan la disposición final de los residuos.</p> <p>Dinamismo del mercado: Debido al constante dinamismo del mercado en el que los comercializadores de equipos terminales suelen cambiar con frecuencia, resulta inviable asignarles responsabilidades continuas sin que se implemente políticas estatales de respaldo que aseguren el cumplimiento de dichas obligaciones. Lo anterior podría representar un aumento en los costos operativos de los comercializadores los cuales serían transmitidos directamente a los consumidores, que se vería materializado en un aumento de los precios de los bienes en cuestión, sin lograr una reducción significativa en la generación de residuos electrónicos</p> <p>Necesidad normativa: Debe advertirse que la Ley 1672 de 2013 presenta una regulación más detallada en la materia y dentro de su objeto, esto es establecer los lineamientos para la política pública de gestión integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), se encuentran comprendidos los bienes abarcados por el proyecto bajo análisis, pues dentro de las definiciones previstas en el artículo 4 de esta norma se indica que los aparatos eléctricos y electrónico corresponden a todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos, necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes, con lo que queda claro que resulta aplicable a los accesorios de carga por cable.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 6 de la Ley 1672 de 2013 ya establece como obligación del productor (numeral 2, literal a) establecer, directamente o a través de terceros que actúen en su nombre, un sistema de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de los productos puestos por él en el mercado y desarrollar sistemas de recolección y gestión de los residuos de los productos puestos en el mercado, mientras que para el comercializador (numeral 3, literal a) se establece la obligación de brindar apoyo técnico y logístico al productor, en la recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de estos productos; igualmente, la norma en comento también prevé obligaciones para los usuarios o consumidores.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Ley 1672 de 2013 regula de manera integral la materia surgen dudas acerca de la necesidad de contar con una ley específica para accesorios de carga por cable, que establezca mecanismos más estrictos para la disposición final de este tipo de bienes a cargo de los productores y comercializadores.</p> <p>Parágrafo 4°.</p> <p><i>"El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (sic) o el órgano técnico que designe el Gobierno nacional para esta materia realizará el proceso de reglamentación, verificación y autorización de las solicitudes o procesos de nuevos desarrollos tecnológicos de accesorios, interfaces o sistemas de carga para teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas, que propongan un estándar o compatibilidad de carga que se adecuen con el objeto, alcance y finalidad de la presente ley."</i></p>
 <p>Análisis:</p> <p>El artículo presentado resalta el rol del MinTIC o el organismo designado por el Gobierno, en la reglamentación y autorización de nuevos desarrollos tecnológicos relacionados con la carga de dispositivos móviles. Consideramos respetuosamente que este proceso desconoce el principio de neutralidad tecnológica. Este principio establece que no debería favorecerse una tecnología específica sobre otras, permitiendo a los consumidores y al mercado elegir libremente entre diferentes soluciones y que las políticas y regulaciones deben ser diseñadas sin favorecer ninguna tecnología o método específico. Desconocer este principio puede tener varias implicaciones negativas:</p> <p>Limitar la Competencia: Si se favorece a una tecnología sobre otra, se limita la competencia y se puede crear un monopolio que perjudique la innovación y la diversidad de opciones disponibles.</p> <p>Obsolescencia de Tecnologías: La falta de neutralidad puede llevar a la promoción de tecnologías más antiguas o ineficaces, desperdiciando recursos que podrían invertirse en soluciones más eficientes o innovadoras.</p> <p>Restricción en la Innovación: Al apoyar tecnologías específicas, se puede desalentar la investigación y el desarrollo de nuevas soluciones que podrían ser más efectivas o sostenibles.</p> <p>Impacto Socioeconómico: Puede generar desigualdades al beneficiar a ciertas industrias o grupos sobre otros, exacerbando las diferencias económicas y sociales.</p> <p>Problemas Ecológicos: La falta de consideración por la mejor tecnología disponible puede llevar a decisiones que no favorezcan la sostenibilidad, impactando negativamente al medio ambiente.</p> <p>Dificultad en la Implementación de Políticas: Las regulaciones basadas en tecnologías específicas pueden volverse obsoletas rápidamente, requiriendo constantes ajustes y haciéndolas menos efectivas a largo plazo.</p> <p>Para evitar estas implicaciones, es recomendable fomentar un enfoque basado en resultados y en la evaluación continua de las tecnologías, priorizando siempre las necesidades y beneficios de los usuarios.</p> <p>Además, es importante considerar que muchos de estos desarrollos tecnológicos no se producen localmente en Colombia, sino que suelen depender de las características técnicas y comerciales de los equipos que se importan. La mayor parte de la comercialización de dispositivos como teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas se realiza mediante paquetes que incluyen un cargador junto con el equipo terminal móvil (ETM). Esto implica que cualquier norma o estándar que se implemente debe tener en cuenta la realidad del mercado, donde la adaptación de protocolos de carga puede verse limitada por las configuraciones de los productos existentes.</p> <p>Por lo tanto, al regular estos procesos, el legislador debe asegurarse de que las normativas fomenten la innovación y la competencia, sin restringir la diversidad de opciones para los consumidores ni afectar la capacidad de los fabricantes de ofrecer soluciones adaptadas a las necesidades del mercado.</p> <p>La imposición de este procedimiento podría generar barreras para la innovación, ralentizando la adopción de nuevas tecnologías en el país, pues en la práctica correspondería a una autorización para adelantar actividades de investigación y desarrollo, afectando posteriormente la disponibilidad de nuevos productos. Además, se corre el riesgo de desincentivar a los fabricantes a proponer desarrollos tecnológicos en un mercado con regulaciones tan estrictas o teniendo en cuenta el tamaño del mercado colombiano, los fabricantes podrían optar por no ofrecer los nuevos desarrollos en el país, lo que representaría una afectación a los consumidores por una menor disponibilidad de bienes.</p> <p>"Artículo 4. Garantía de accesorios y equipos de carga para dispositivos no compatibles".</p>	 <p><i>"A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los comercializadores y distribuidores deberán garantizar la disponibilidad continua de cargadores y accesorios compatibles con dispositivos que no utilicen el estándar de cargador universal USB tipo C y quedarán obligados a proporcionar información clara sobre la compatibilidad de estos productos y mantener unidades adecuadas hasta el 31 de diciembre de 2029, para asegurar una transición gradual y sin inconvenientes para los consumidores de dispositivos no compatibles."</i></p> <p>Análisis:</p> <p>El mantenimiento de inventarios para dispositivos antiguos hasta 2029 para comercializadores de menor tamaño podría resultar inviable debido a las dinámicas de mercado y los costos asociados. Los comercializadores, especialmente los pequeños, podrían abandonar este segmento del mercado, lo que afectaría la disponibilidad para los consumidores.</p> <p>Adicionalmente, debe mencionarse que de acuerdo con el numeral 17 del artículo 59 de la Ley 1490 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con la facultad administrativa para fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, por lo que en caso de ser necesario, tal superintendencia podría determinar la necesidad real, desde el punto de vista técnico, de establecer un término para garantizar la disponibilidad de los bienes objeto del proyecto de ley en comento.</p> <p>3. Conclusiones</p> <p>Si bien el objetivo del proyecto busca disminuir los residuos tecnológicos especialmente en la adquisición y uso de distintos tipos de cargadores, buscando de esta manera disminuir el impacto ambiental, se considera que la medida podría no ser tan efectiva para lograr el cometido y por el contrario generar inconvenientes de orden técnico. En particular se tiene lo siguiente:</p> <p>La estandarización puede generar un freno en la evolución o innovación tecnológica lo que desaceleraría la búsqueda de alternativas que realmente puedan beneficiar el uso discriminado de cargadores. El establecer sólo un tipo de tecnología en este caso (Cargador Tipo C) desestimularía a los fabricantes a la búsqueda de nuevos tipos de carga al estar censurada normativamente la inclusión de nuevos dispositivos</p> <p>Se generaría una adquisición que puede ser desbordada de los cargadores universales, pues de expedirse la normativa de alguna manera los usuarios tendrían que verse obligados a la compra de cargadores para adecuar sus dispositivos a esta nueva tecnología. Si bien la medida podría aplicarse de forma transicional o paulatina, lo cierto es que, algunos dispositivos tendrían que ser adaptados a estos cargadores o perderán su utilidad a futuro, generando gastos a los consumidores quienes deberán comprar tecnología que se adapte al cargador universal.</p> <p>Aumento de residuos electrónicos, generados precisamente en la existencia de cargadores que serán desechados porque perderán su utilidad, lo que, sin duda, afectará la sostenibilidad ambiental de la medida pues lo que se generará es un crecimiento de elementos de tecnología en desuso, creando un aumento de residuos con los efectos que sobre el medio ambiente y la salud se han advertido.</p> <p>Inviabilidad económica y barreras a la competencia: Las medidas propuestas podrían afectar desproporcionadamente a pequeños y medianos actores del mercado, consolidando una mayor concentración económica en grandes fabricantes y comercializadores.</p> <p>Obsolescencia normativa: La rápida evolución tecnológica podría hacer que las disposiciones del proyecto queden desfasadas en el corto plazo, limitando la efectividad de la norma.</p> <p>Impacto en consumidores: La reducción de competencia y la imposición de costos adicionales a los comercializadores podrían traducirse en precios más elevados y menor accesibilidad para los consumidores.</p> <p>Plazos insuficientes para implementación: Los términos propuestos no son realistas en el contexto colombiano, dado el tiempo y la coordinación que este tipo de procesos exige.</p>



Desconocimiento del principio de neutralidad tecnológica, al favorecer de algún modo una tecnología en particular e impidiendo que otros fabricantes puedan establecer nuevos tipos de carga, que mejoren las necesidades de los usuarios.

Si bien de la lectura del proyecto y de su exposición de motivos se evidencia que se pretende mejorar el impacto ambiental, se encuentra que el proyecto podría ir en contra de los principales objetivos de la Ley 1341 de 2009, esto es, la innovación tecnológica y la promoción del acceso universal, pues generará una limitante para que la industria continúe en el ejercicio de lograr un equilibrio entre los avances tecnológicos y el medio ambiente.

En conclusión no se evidencia de cara a los objetivos del MinTIC que el proyecto genere un progreso en la innovación tecnológica, sino que puede enfrentar grandes desafíos para su implementación, tales como la compra desmedida de tecnología, el desuso de elementos tecnológicos que no se acoplen a los nuevos estándares, el costo para los usuarios que tendrán que asumir el cambio normativo, teniendo que cambiar sus dispositivos o adecuándolos, y especialmente creando un límite en la norma que desestimula la creación de nuevas herramientas que puedan a futuro favorecer el medio ambiente con la formulación de nuevas y variadas alternativas.

No puede dejarse de advertir que en Colombia el principio de neutralidad tecnológica busca que no se favorezca o priorice ninguna tecnología sobre otra, y en este caso, podría desconocerse el principio pues afectaría la libertad de los fabricantes y puede llegar a concentrar el mercado tecnológico en unos pocos, lo que lo haría menos equitativo y eficiente, afectando la política pública ya construida que propende por su innovación, evolución y mejora. Se sugiere continuar reforzando las estrategias ambientales dirigidas a que los usuarios realicen un uso de la tecnología en condiciones equilibradas y en respeto al medio ambiente, o bien a la disposición de residuos en zonas específicas, temas liderados por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; este punto resulta fundamental, toda vez que son los usuarios quienes hacen la disposición final de los dispositivos y por lo tanto, imponer mayores cargas a fabricantes y comercializadores, podría no ser efectivo para lograr el objetivo propuesto.

Finalmente, si bien el proyecto responde a una preocupación legítima por la sostenibilidad ambiental, sus disposiciones plantean serias dificultades en términos de viabilidad técnica, económica y jurídica, lo que exige una revisión integral de su contenido.

Este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente
MAURICIO LIZCAÑO ARANGO
 Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS	
242163967_5450	
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co	
Id Acuerdo: 20241205-155021-9bdf95-53463487	Creación: 2024-12-05 15:50:21
Estado: Finalizado	Finalización: 2024-12-05 16:07:53
Firma: Firmante Mauricio Lizcano Arango C.C 79.960.663 mlizcano@mintic.gov.co Ministro	

REPORTE DE TRAZABILIDAD			
242163967_5450			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20241205-155021-9bdf95-53463487		Creación: 2024-12-05 15:50:21	
Estado: Finalizado		Finalización: 2024-12-05 16:07:53	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVÍO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Mauricio Lizcano Arango mlizcano@mintic.gov.co Ministro	Aprobado	Env.: 2024-12-05 15:50:29 Lec.: 2024-12-05 15:50:40 Res.: 2024-12-05 16:07:53 IP Res.: 190.145.189.98

CONTENIDO

Gaceta número 2169 - Viernes, 6 de diciembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 202 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea y se implementa la Cátedra de Educación Emocional en todas las Instituciones Educativas de Colombia en los niveles de preescolar, básica y media y se adoptan otras disposiciones? 1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 293 de 2024 Senado, por medio del cual se establecen lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones..... 8

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Secretaría de Ambiente de Bogotá, D. C. Proyecto de Ley número 282 de 2024 Senado, 333 de 2023 Cámara, por medio del cual se fortalece la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia a través de las ciudades verdes y biodiversas..... 15

Concepto jurídico Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Proyecto de Ley número 229 de 2024 Senado – 314 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia producidos por accesorios de carga por cable de teléfonos inteligentes y tabletas electrónicas 18